

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [1]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 07-12-20
		TRD: 400-13.1

La Unión Valle Diciembre 21 del año 2020

Concejo de la Unión 21/12/2020 17:38:40
No. Radicado SAC: N/A
No. Radicado Salida SAC: 2020RS146
Destino: WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZÚNIGA
Contenido: ACUERDO No. 013 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA".
Firmado por: MAURICIO ALVARÁN MARIJ

Doctor
WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZÚNIGA
Alcalde municipal
E.S.M

Cordial saludo

Remito a Usted el Acuerdo No. 013 del del 17 de Diciembre del año 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA"**, aprobado por el Honorable Concejo Municipal en sus dos debates reglamentarios, para su correspondiente sanción y publicación.

Atentamente,



PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaria Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION VALLE DEL CAUCA 21/12/2020
17:53:37
No. Radicado SAC: 2020PQR3126
Emisor: CONCEJO MUNICIPAL
Destino: ALCALDE ACUERDO No. 013 DE DICIEMBRE
Radicado: WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZÚNIGA
Remite: PATRICIA TAMAYO OCAMPO

Anexo: Impacto Fiscal

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [2]
		ONFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-12-09
		TRD: 400-13.1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA"

I. Presentación

Presento ante el Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA".

El Municipio como entidad territorial cumple diversos cometidos que le ha fijado la Constitución Nacional. Esos deberes requieren de gestión en varios frentes. Precisamente para ello la Carta asigna a las entidades territoriales autonomía y poder tributario, el que ha sido definido por la H. Corte Constitucional así:

"11. La organización territorial del Estado colombiano se estructura a partir de dos principios fundamentales: la unidad estatal, y la autonomía de las entidades territoriales. Se trata entonces de los dos pilares fundantes que informan toda la organización y el funcionamiento del Estado, y en particular, la distribución y articulación de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Por tal motivo, la adecuada comprensión, interpretación y aplicación de dichos principios, permite fijar las directrices básicas para determinar los derechos y responsabilidades de los órganos de los distintos niveles territoriales (...).

12. Estos dos principios se relacionan de dos modos distintos: Por un lado, existe un sistema de limitaciones recíprocas, en el que el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa, la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de estos principios debe estar encaminada a obtener su pleno equilibrio y coexistencia, sin que ninguno de ellos sea absoluto en perjuicio del otro: el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnimoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales. En este sentido la Corte ha expresado:

"Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última".

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [3]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03.12.09
		TRD: 400-13

Entonces el principio de autonomía que se concede a las entidades territoriales entendido como la capacidad de gestionar sus actividades en aras a cumplir con los fines de Estado y que se deriva del principio de descentralización, no es absoluto y encuentra su límite en el principio de República Unitaria con el que se debe equilibrar.

13. Los conceptos de unidad y autonomía son complementarios e interdependientes, pues la existencia de la autonomía territorial sólo es posible en el marco de un Estado unitario, y a la inversa, el Estado unitario sólo es posible y viable en el marco de la autonomía territorial.

En virtud de la unidad del Estado, existe una instancia territorial central desde la cual se dirigen y manejan los asuntos que trascienden los intereses meramente locales o regionales, y desde la que se vinculan y articulan armónicamente las competencias de las diferentes instancias territoriales locales. La unidad del Estado, sin embargo, no debe ser entendida como la afirmación de la existencia de un único bloque monolítico central que monopoliza la actividad estatal, sino como la integración de diversas unidades constitutivas. Así pues, la unidad se constituye a partir del reconocimiento de la diversidad, y no a partir de la homogeneidad.

14. Por su parte, la autonomía territorial hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses. Este principio apunta entonces a dilucidar la naturaleza de los asuntos y materias que deben ser dirigidos y gestionados por la organización estatal, para atribuir su manejo autónomo e independiente a la instancia territorial que corresponda. Así pues, si determinado asunto o materia atañe e interesa exclusivamente a la instancia territorial, las competencias respectivas son atribuidas a los órganos estatales correspondientes al nivel local o departamental, para que las ejerzan de manera independiente; por el contrario, si el asunto en cuestión trasciende el interés meramente local o regional, su manejo se atribuye a la instancia territorial más amplia.

De esta directriz fundamental se derivan cuatro (4) consecuencias básicas:

1. En efecto, mientras en la desconcentración y en la descentralización territorial simplemente se presenta un traslado o cesión de competencias desde el nivel central hacia la periferia, en la autonomía territorial las entidades territoriales ejercen poderes y atribuciones propias, y no simplemente derivadas o cedidas. Mientras en la desconcentración y en la descentralización se conserva el esquema de las relaciones jerárquicas y verticales, en la autonomía territorial se rompe



esta lógica y las relaciones son de tipo competencial. En últimas, mientras en la desconcentración y en la descentralización la legitimidad democrática se concentra en una única instancia central, en la autonomía territorial se parte del supuesto contrario, es decir, del reconocimiento de las entidades territorial más cercana al individuo.

2. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el municipio es la instancia territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y en él se radica la primera fuente de legitimidad democrática.

3. En tercer lugar, la autonomía territorial establece un tipo de relación distinta entre los diferentes niveles territoriales. Bajo el esquema del principio de unidad la relación entre estos es de tipo vertical, donde las instancias territoriales con mayor cobertura son consideradas para efectos jurídicos como instancias superiores, bajo el esquema de la autonomía territorial las relaciones entre los diferentes niveles territoriales es de tipo horizontal.

4. Existen cuatro manifestaciones fundamentales de la autonomía:

Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y assembleístas)

Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.

Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.

La autonomía de las entidades territoriales radica entonces en el ejercicio de poder de auto gobierno y auto administración.

Sin embargo la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, porque en el ejercicio de ese poder debe articularse con intereses nacionales, en el marco del sistema constitucional y legal.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900 064 464-3	PAGINA [5]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-12-09
		TRD: 400-13 1

Por poder fiscal hemos de entender las facultades fiscales que en ejercicio de la autonomía tienen los entes territoriales, todas ellas limitadas por la Ley y la misma Constitución, de acuerdo lo definido por la Corte y el H. Consejo de Estado a través de la profusa jurisprudencia.

Desde lo estrictamente constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y según lo comentado atrás, los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y en virtud de este postulado tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 313 numeral 4 de la Carta Política, afirma que corresponde a los concejos por medio de acuerdos "4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

La Ley 788 de 2002, en el artículo 59, establece: *"PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"*.

El Honorable Concejo de La Unión, con base en esas consideraciones y previo un riguroso estudio de la legislación aplicable al régimen tributario, puso en vigencia los Acuerdos 11 de 2004, 09 de 2017, 06 de 2020 entre muchos otros que en forma dispersa han regulado la cuestión tributaria.

Procede ahora introducirles ajustes, los que son necesarios por cuenta de novedades jurisprudenciales y legales, en particular las que trajeron las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

Así pues, el Proyecto de acuerdo que se deja a consideración del honorable concejo, procura compilar todas las disposiciones rentísticas de aplicación local para a) incorporar todas las modificaciones y adiciones que han afectado el régimen tributario municipal, b) retirar disposiciones derogadas por la Ley o que carecen de sustento legal, c) materializar la idea de un solo cuerpo normativo que contenga todas las disposiciones tributaria y d) facilitar a los unionenses la comprensión del sistema tributario municipal.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno Municipal considera de la mayor importancia que el Honorable Concejo, apruebe el presente Proyecto de Acuerdo, que busca renovar y reforzar nuestro Estatuto Tributario y de Rentas, herramienta fundamental para la administración y control de los tributos, facilitando así su aplicación de forma práctica por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y comunidad en general.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064 464-3	PAGINA [6]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2019
		TRD: 400-13.1

Se propone igualmente incentivar o atraer a propietarios de vehículos para que registren sus automotores en el organismo de tránsito de La Unión.

En los últimos 2 años en el municipio de la union se ha observado un comportamiento de disminución del 9.5% de trámites en conjunto (dos o más tramites al mismo vehículo), por ejemplo el tramite matricula con pignoración el año 2018 se realizaron 271 y en el año 2019 que se realizaron 251.

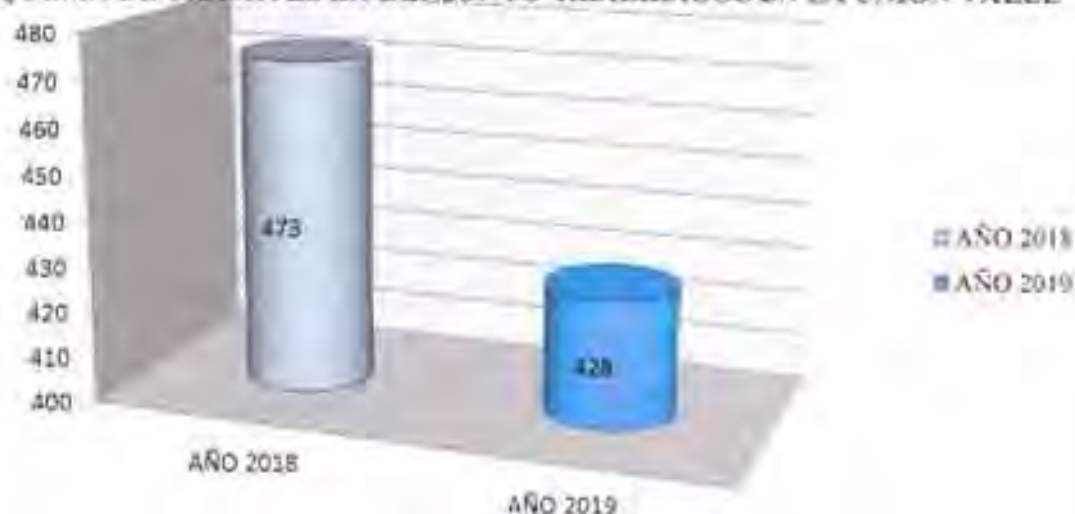
Con las condiciones especiales que se desean adicionar al estatuto tributario en lo concernientes a las Tarifas que se cobran por los servicios de tránsito que presta la union, se pretende es atraer a los concesionarios cercanos y a las población en general para que realicen más tramites de matriculas y radicación de cuentas en nuestro municipio, ya que se brindaría un beneficio económico a la personas que realice más de un trámite en conjunto al vehículo automotor.

Este tipo de consideraciones especiales las tienen establecidas Cartago, Roldanillo y Tuluá con el objetivo de atraer más trámites, siendo así competitivos en el mercado frente a otros municipios como el nuestro.

Cabe resaltar que el objetivo de esta medida es hacer que esta variable de disminución en los trámites en conjunto se aumente, lo cual traería como resultado que el parque automotor del municipio crezca.

Se anexa diagramas donde se evidencia el volumen de trámites que se ha realizado en los dos últimos años, así mismo un esquema comparativo entre 2018 y 2019 con el total de los trámites realizados en conjunto, donde evidenciamos la disminución de estos.

ESQUEMA DE TRAMITES EN CONJUNTO REALIZADOS EN LA UNION VALLE



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [7]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09 TRD: 400-13.1

ESQUEMA DE TRAMITES EN CONJUNTO REALIZADOS EN EL AÑO 2018 EN LA UNION VALLE



- MATRICULA CON PIGNORACION
- TRASP. CON PIGNORACION
- TRASP. CON DESPIGNORACION
- MATRICULA CON TRASPASO
- TRASP. CON TRASLADO DE CUENTA
- TRASPASO CON TRANSFORMACION
- TRASP. DESPIGNORACION Y CAMBIO DE COLOR
- TRASP. CAMBIO DE COLOR Y SERVICIO
- RADICACION CON TRASPASO
- RAD. CUENTA-TRANSFORMACION

ESQUEMA DE TRAMITES EN CONJUNTO REALIZADOS EN EL AÑO 2019 EN LA UNION VALLE



- MATRICULA CON PIGNORACION
- TRASP. CON PIGNORACION
- TRASP. CON DESPIGNORACION
- MATRICULA CON TRASPASO
- TRASP. CON TRASLADO DE CUENTA
- TRASPASO CON TRANSFORMACION
- TRASP. CAMBIO DE COLOR
- TRASP. CAMBIO DE COLOR Y SERVICIO
- RADICACION CON TRASPASO
- RAD. CUENTA-TRANSFORMACION

II. El contenido del proyecto

Entre los objetivos del proyecto de acuerdo tenemos:

- Actualizar la normatividad atendiendo a las reformas legales introducidas por las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019.
- Ajustar las normas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
- Incorporar en un solo cuerpo las rentas tributarias y no tributarias.

En cambio, NO hacen parte de los objetivos:

- Incrementar el recaudo aumentando bases

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [8]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-12-19
		TRD: 400-13.1

Si bien, algunas de las reformas en efecto cambian para aumentar ciertas tarifas, ello sucede no por la intención recaudatoria de la Administración, sino por orden directa del legislador y que se vienen aplicando desde el primero de enero del año en curso.

III. Estructura del proyecto

El presente proyecto de acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 11 de 2004, 09 de 2017, 06 de 2020.

IV. Impacto fiscal

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 819 de 2003¹, la el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal realizó el análisis de impacto fiscal el cual se anexa a este documento y hace parte integral del mismo, el cual en síntesis concluye que el presente proyecto no presenta Impacto Fiscal debido a que no genera un gasto adicional, y aun cuando otorga algunos beneficios, estos no afectan el marco fiscal de mediano plazo porque no recaen sobre recursos aforados sino sobre la expectativa de nuevos contribuyentes.

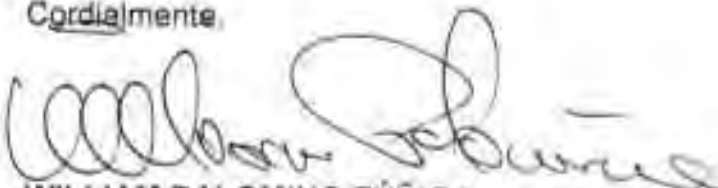
V. Fundamento constitucional y legal

El presente proyecto de Acuerdo se fundamenta específicamente en las siguientes disposiciones:

- Artículos 95, numeral 9, 287, 294, 313, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia.
- Leyes 1819 de diciembre 29 de 2016 y 2010 de 2019.

Por las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente al Honorable Concejo debatir y aprobar esta iniciativa.

Cordialmente,


WILLIAM PALOMINO ZÚÑIGA
Alcalde

Propósito: Jorge Luis Peña Cortés – Curulista
Revisó: Catherine Maryel Blahón – Directora del Departamento Administrativo de Hacienda
Aprobó: William Palomino Zúñiga – Alcalde Municipal

¹ Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será sumido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.²

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [9]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-20
		TRD: 400-13.1

ACUERDO No. 013

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 25 de 1921, 51 de 1926, 72 de 1926, 89 de 1930, 12 de 1932, 195 de 1938, 113 de 1937, 63 de 1938, 1ª de 1943, 69 de 1948, 79 de 1946, 25 de 1959, 33 de 1968, 79 de 1981, 9ª de 1989, 44 de 1990, 99 de 1993, 105 de 1993, 140 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 388 de 1997, 397 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 548 de 1999, 643 de 2001, 666 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001, 782 de 2002, 788 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, Ley 1575 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 1056 de 1953, el Decreto 2149 de 1955, el Decreto 868 de 1956, el Decreto 1604 de 1966, el Decreto 1394 de 1970, el Decreto Ley 1333 de 1986, el Decreto 924 de 1991, el Decreto 1747 de 1995, el Decreto 1786 de 2004, y el Estatuto Tributario Nacional contenido en el Decreto 624 de 1988 y las normas que lo modifican y/o complementan y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política asigna a toda persona el deber de «Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)»
3. Que el artículo 150 numeral 12 confiere en forma exclusiva al Congreso de la República la facultad de «Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley», de lo cual se desprende que la facultad tributaria originaria está en cabeza del Congreso.
4. Que el artículo 287 de la Constitución dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, lo que les permite ejercer como derechos: «(...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.»
5. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, estando en cabeza del primero la facultad de creación *ex novo* y en las segundas la de adoptarlas y regularlas de acuerdo con los límites fijados por la ley y la Constitución (poder tributario derivado).
6. Que el artículo 363 *ibidem* dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad quedando proscrita la aplicación retroactiva de las leyes y normas tributarias.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [10]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 05-12-2018
		TRD: 400-13 1

7. Que el Municipio de La Unión tiene en vigencia un Estatuto Tributario Municipal contenido en el Acuerdo 011 de 2004 modificado por el Acuerdo 009 de 2017, el que contiene normas de contenido tributario pero que deja dispersas las disposiciones relativas a las rentas no tributarias.
8. Que el Estatuto Tributario Municipal de La Unión contenido en el Acuerdo 011 de 2004 modificado por el Acuerdo 009 de 2017, requiere además actualización por efecto de los cambios introducidos por las Leyes 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019 entre otras.
9. Que el Municipio de La Unión tiene grandes potencialidades económicas y enfrenta enormes retos fiscales para la post pandemia, lo que exige a la administración un trabajo serio, decidido y responsable de fortalecimiento de la hacienda pública.
10. Que además de la organización e implementación del gasto responsable, la Administración del Municipio de La Unión estima indispensable compilar y actualizar las normas rentísticas en un solo cuerpo normativo.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES: Adoptar como Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de La Unión el siguiente ordenamiento jurídico:

"Título I PRELIMINAR

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de La Unión tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, mecanismos de control, determinación, discusión y cobro de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), participaciones, regalías, tasas, contribuciones parafiscales y otros ingresos, su administración y control, la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para su gestión y recaudo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [11]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL Nº. 013	VERSION 1
		FECHA 03-12-20
		TRD: 400-13.1

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA: El Municipio de La Unión goza de autonomía para regular los tributos y rentas municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. LEGALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS Y DE LOS TRIBUTOS: De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Por lo anterior, corresponde al Concejo de La Unión establecer los elementos de la obligación tributaria, los sistemas de recaudo y administración dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS O TÉCNICO TRIBUTARIOS: Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economía, principio de la comodidad y el principio de la practicabilidad.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS: Los tributos y rentas del Municipio de La Unión gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos. La competencia para establecer regímenes especiales, exenciones, exoneraciones y en general cualquier beneficio tributario recae exclusivamente en cabeza del Concejo.

ARTÍCULO 9. NORMATIVIDAD SUPLETORIA: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y por los Principios Generales del Derecho.

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, tarifas por servicios, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, participaciones, auxilios y participaciones del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 11. IMPACTO SOCIAL: A iniciativa del Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, el Concejo Municipal podrá reclasificar sectores empresariales o de la economía local con el fin de disminuirles la carga fiscal, cuando dichas empresas o sectores generen cantidades importantes de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente probadas resulte más importante el impacto social y a la economía local que el aporte fiscal.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [12]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA 03-12-20
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 12. INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos, etc.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Para los efectos de este Estatuto y sin perjuicio de clasificación diferente para fines presupuestales, el conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos, las tasas y las contribuciones y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio, las tasas y las contribuciones parafiscales, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace el Municipio con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTÍCULO 15. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los que provienen de la percepción de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones).

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen legal (excluidos los tributos), contractual o comercial. Para los fines de este Estatuto los ingresos no tributarios podrán denominarse genéricamente como «rentas».

ARTÍCULO 17. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: En virtud del principio de legalidad todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva de esta naturaleza puede aplicarse por analogía. Cualquier tributo no contenido en este Estatuto se entenderá derogado en el Municipio de La Unión. En consecuencia, cualquier nuevo tributo autorizado por la Ley deberá incorporarse al presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal siendo la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 19. IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales. Adóptense como impuestos municipales en la jurisdicción de La Unión:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.
3. Sobretasa bomberil.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [13]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 06-12-2010
		TRD: 400-13.1

4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto de Avisos y Tableros.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuestos Municipal de Espectáculos Públicos Municipales e Impuesto Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte.
8. Impuesto de Juegos Permitidos.
9. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Degüello de ganado menor.
12. Impuesto de Alumbrado Público.
13. Participación del Municipio de La Unión en el Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores.
14. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público.
15. Sobretasa a la Gasolina.
16. Impuesto al servicio de teléfonos, telégrafos y análogos.
17. Impuesto de transporte de hidrocarburos.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este estatuto entiéndase por impuesto personal el que se aplica a las cosas con relación a las personas, considerando la condición del obligado, su situación económica y su capacidad tributaria; por su parte, impuesto real es el que se aplica a las cosas sin considerar la situación personal del obligado.

ARTÍCULO 20. TASAS: Corresponde al precio fijado por el Municipio por o que gravan la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, siendo entonces una contraprestación individualizada y obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Adóptense como tasas, municipales en la jurisdicción de La Unión:

1. Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal.
2. Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este estatuto se entiende que las tasas y tarifas pueden ser: única o fija.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario; Múltiple o variable.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y viceversa.

ARTÍCULO 21. CONTRIBUCIÓN: Son ingresos que recibe el Municipio de La Unión como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una actividad u obra pública de carácter municipal.

1. Adóptense como contribuciones fiscales del Municipio de La Unión:
 - a. Contribución por valorización.
 - b. Contribución especial de los espectáculos de las artes escénicas.
 - c. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
 - d. Participación en la plus valía.
2. Adóptense como contribuciones Parafiscales del Municipio de La Unión:
 - a. Estampilla Pro-cultura.
 - b. Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor.
 - c. Estampilla Pro-electrificación rural.

	CONCEJO MUNICIPAL LÁ UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [14]
		GNFOC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-04-2019 TRD: 400-13-1

PARÁGRAFO: Las estampillas adoptadas en éste artículo son clasificadas como contribuciones parafiscales atendiendo al criterio predominante sobre la naturaleza jurídica de las mismas. En caso de cambio de criterio por vía legal o jurisprudencial, las estampillas conservarán su vigencia.

ARTÍCULO 22. OTRAS RENTAS, TARIFAS, DERECHOS Y/O PRECIOS PÚBLICOS:

1. Rentas del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.
2. Sistema General de Participaciones.
3. Sistema General de Regalias.
4. Paz y salvos y certificaciones.
5. Servicios y derechos relacionados con la gestión policiva.
6. Servicios y derechos relacionados con la gestión urbanística.
7. Servicios y derechos relacionados con la gestión del tránsito, el transporte y la movilidad.
8. Arrendamiento de bienes inmuebles y alquiler de escenarios deportivos.
9. Servicios y derechos relacionados con la gestión del espacio público.
10. Servicios y rentas varias.
11. Sanciones.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES, EXONERACIONES, EXCLUSIONES Y BENEFICIOS:

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones, exoneraciones y en general beneficios que recaen sobre las obligaciones tributarias y no tributarias de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Para todos los efectos se entiende por:

- a. Exención: es la dispensa total o parcial de la obligación establecida de manera expresa y *pro – tempore* por el Concejo Municipal. Las exenciones causan el tributo con una tarifa cero (0), requieren de reconocimiento mediante acto administrativo particular y concreto, y en ningún caso podrán exceder de 10 años en cada caso.
- b. Exoneración: es la dispensa total o parcial del pago de la obligación establecida de manera expresa y *pro – tempore* por el Concejo Municipal. Las exoneraciones se ofrecen a sectores de la economía que generan impacto o que se estima deben ser estimulados, causan el tributo con una tarifa plena, pero excusan total o parcialmente el pago, requieren de reconocimiento mediante acto administrativo particular y concreto, en ningún caso podrán exceder de 10 años en cada caso y deben ratificarse cada año por la dependencia competente.
- c. Exclusiones, prohibiciones y no sujeciones: es el tratamiento especial aplicado sobre una actividad, bien, servicio o sujeto en virtud de la cual la obligación tributaria no nace. Las exclusiones son de origen legal y no requieren de reconocimiento por acto administrativo particular y concreto.
- d. Otros beneficios: son aquellos tratamientos especiales que el Concejo Municipal adopta en la jurisdicción del municipio de La Unión y que tienen como efecto reducir parcial o totalmente la carga tributaria a través de ajustes a la base gravable o al impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1: La norma que establezca exenciones o exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, los trámites para su ratificación, el plazo de duración y los efectos de su revocación o pérdida.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT 900.064.464-3	PAGINA [15]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA 10-12-2010
		TRD 400-13-1

PARÁGRAFO 2: Ninguna exención o exoneración podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables ni generan saldos a favor.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención, exoneración, exclusión u otro beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Salvo las exclusiones, los demás beneficios son concesiones unilaterales del Municipio de La Unión, no constituyen derechos adquiridos y podrán ser revocados por las causales previstas en la norma.

Capítulo II DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y OBLIGADO

ARTÍCULO 24. DERECHOS: Los contribuyentes y en general obligados para con el fisco municipal tienen los siguientes derechos:

1. A un trato cordial, considerado justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en la ley y en las normas locales.
3. Ser fiscalizado conforme a los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o ser representado a través de apoderado.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre normas sustanciales, procedimientos, doctrina vigente e instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas, así como a recibir ayuda con los problemas no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autonce bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como al alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley lo disponga y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.
12. A no pagar tributos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad municipal.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
16. A que se garantice la aplicación y respeto de los demás derechos inherentes al ciudadano.
17. Los demás previstos en la Constitución y en la ley.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [16]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 23-12-16
		TRD: 400-13-1

Capítulo III DE LA GESTIÓN Y EL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 25. COMPETENCIA: Las gestión y el recaudo de las renta tributarias y no tributarias del Municipio de La Unión es competencia exclusiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces. En el o ella recaen las facultades de administración, fiscalización, determinación oficial, discusión, imposición de sanciones, devolución y compensación, así como el cobro persuasivo y coactivo. Excepcionalmente y siempre en forma expresa, éste Estatuto podrá asignar o reconocer en otras dependencias facultades de liquidación, imposición de sanciones y cobro persuasivo.

ARTÍCULO 26. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos y rentas municipales se puede efectuar en forma directa en las taquillas o cajas habilitadas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a través de la retención en la fuente a título del impuesto o renta respectiva o por medio de las entidades financieras a quienes el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal autorice.

ARTÍCULO 27. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO O RECAUDADO: Los agentes retenedores o de recaudo así como los responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 28. FORMA DE PAGO: Los tributos y rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo en consignación, transferencia bancaria o cheque de gerencia en los lugares y dentro de los plazos que defina este estatuto o el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el **Título V** de este estatuto sobre modos de extinguir la obligación.

PARÁGRAFO: En forma excepcional el Municipio de La Unión podrá conceder facilidades para el pago, las cuales estarán sujetas a lo previsto en éste estatuto y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Capítulo IV ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto está obligado para con el Tesoro Municipal a cumplir prestaciones de dar sumas líquidas de dinero o de hacer determinadas acciones.

La obligación tributaria puede ser sustancial o formal. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del tributo y tiene por objeto el pago del mismo. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar, consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley o en este estatuto en los casos autorizados por aquella, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT. 900.064.464-3	PAGINA [17]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 13-12-09
		TRD: 400-13 1

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 32. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las potestades tributarias de administración, control, sanción, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de La Unión, las que son ejercidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o por los funcionarios a quien esta designe o delegue.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas (pesos, salarios mínimos, unidades de valor tributario, etc.), o en cantidades relativas (porcentajes, milajes, etc.).

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [18]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-05-2023
		TRD: 400-13.1

Título II INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

Capítulo I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión del Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, el Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 37. CARACTERÍSTICAS: Es un impuesto del orden municipal, directo, de carácter real, que grava los bienes inmuebles y los predios ubicados dentro del territorio del Municipio de La Unión. Podrá hacerse efectivo con el respectivo bien o predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de La Unión podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades a que se refiere el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Unión. Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [19]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2019 TRD: 400-13.1

- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien o la propiedad raíz corresponderá enteramente al enajenante.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen, determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los entes autorizados de conformidad con el catastro multipropósito.

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable y su pago podrá realizarse trimestralmente. En caso de que el contribuyente no cancele el respectivo trimestre dentro de la fecha del mismo, se causará intereses de mora.

ARTÍCULO 44. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 45. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y PAGO MÍNIMO: Fijense las siguientes tarifas a los predios de las zonas urbana y rural.

Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2021				Rangos de avalúos y tarifas para el año gravable 2022 y siguientes			
Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos		Tarifa x mil	Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos en UVT		Tarifa x mil
	Desde	Hasta			Desde	Hasta	
1	Cero	25 SMLMV	5,5	1	Cero	616	5,5
2	25 SMLMV + 1	50 SMLMV	5,7	2	616 + 1 peso	1233	5,7
3	50 SMLMV + 1	75 SMLMV	5,9	3	1233 + 1 peso	1849	5,9
4	75 SMLMV + 1	100 SMLMV	6,1	4	1849 + 1 peso	2465	6,1
5	100 SMLMV + 1	200 SMLMV	6,5	5	2465 + 1 peso	4931	6,5
6	200 SMLMV + 1	300 SMLMV	7,0	6	4931 + 1 peso	7396	7,0
7	300 SMLMV + 1	400 SMLMV	7,5	7	7396 + 1 peso	9861	7,5
8	400 SMLMV + 1	En adelante	8,0	8	9861 + 1 peso	En adelante	8,0



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit 900.064.464-3		PAGINA [20]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		GNFGC-01
			VERSION 1
			FECHA 18-12-23
			TRD: 400-13.1

Rangos de avalúos y tarifas para lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos en el año gravable 2021				Rangos de avalúos y tarifas para lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos en el año gravable 2022 y siguientes			
Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos		Tarifa a mil	Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos		Tarifa a mil
	Desde	Hasta			Desde	Hasta	
1	Cero	25 SMLMV	25	1	Cero	615	25
2	25 SMLMV + 1	50 SMLMV	26	2	615 + 1 peso	1233	26
3	50 SMLMV + 1	75 SMLMV	27	3	1233 + 1 peso	1849	27
4	75 SMLMV + 1	En adelante	33	4	1849 + 1 peso	En adelante	33

Si el resultado de la liquidación del Impuesto Predial Unificado es inferior a dos (2) Unidades de Valor Tributario, el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado será de (2) Unidades de Valor Tributario.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas no incluyen las sobretasas con destino a la protección del medio ambiente ni al financiamiento de la actividad bomberil.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la asignación de destinos económicos se tendrá en cuenta la clasificación o asignación que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Cuando el destino económico asignado por la Secretaría de Planeación no coincida con el asignado por el IGAC, para efectos de liquidación del impuesto se tomará el definido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 46. DEFINICIONES: Para los efectos de este Estatuto y en particular para la aplicación de las tarifas dispuestas en el artículo anterior se entiende por:

- **Lotes urbanizables no urbanizados:** aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.
- **Lotes urbanizados no edificados:** los ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 47. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Hasta el 31 de diciembre de 2024, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [21]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA 10-12-09
		TRD: 400-13.1

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Estas limitaciones no se aplicarán para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 49. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado no serán aproximados en exceso ni defecto.

ARTÍCULO 50. EXIGIBILIDAD Y DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea. El Concejo Municipal definirá anualmente el porcentaje de descuento por pago anticipado.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores. Para acceder al descuento es requisito indispensable estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o pagarlas en forma conjunta e inseparable con la vigencia actual.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos no serán aplicables a quienes suscriban acuerdos de pago ni para quienes opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) de que trata el artículo 52.

ARTÍCULO 51. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación. Para la determinación oficial la Administración podrá hacer uso del sistema de facturación-liquidación oficial o por el de simple liquidación oficial.

Quando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito al Departamento Administrativo de Hacienda o a quien haga sus veces la factura de cobro, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [22]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-19
		TRD: 400-13-1

motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC): Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán optar por cumplir con su obligación a través del SPAC y en virtud de él pagar en cuatro (4) cuotas iguales, liquidada al inicio de cada trimestre. Quienes opten por este sistema no tendrán derecho a descuentos y se liquidará un interés de financiación para cada trimestre igual a la tasa de interés de mora que rige para efectos tributarios.

ARTÍCULO 53. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Contra la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración, el que deberá formularse en los plazos y con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional. En caso de admitirse el recurso tendrá efecto suspensivo. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 54. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1: La revisión del avalúo no modifica los calendarios tributarios, no extiende el plazo para acceder a los descuentos por pronto pago y cualquier cambio en el avalúo entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 55. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, el Departamento Administrativo de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral anterior incrementado en el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 56. LUGARES DE PAGO: El pago se hará en los lugares estipulados por el Departamento Administrativo de Hacienda o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO 57. DEL PAZ Y SALVO Y SU CERTIFICACIÓN: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de La Unión.

Para que tenga validez en los trámites notariales, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [23]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 14-11-2019
		TRD: 400-13.1

certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, re-liquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

PARAGRAFO. Corresponde a la Dirección del Departamento de Administrativo de Hacienda Municipal establecer mediante resolución las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.

ARTÍCULO 58. INMUEBLES NO SUJETOS: No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles o bienes fiscales que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal y el Departamento. Los predios de la Nación también se consideraran no sujetos excepto si sobre ellos se encuentra asentada una comunidad indígena legalmente reconocida.
5. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones o sitios de reunión.
6. Los predios de las instituciones, corporaciones y colegios destinados a la enseñanza y fomento de la educación, siempre y cuando éstas sean públicas o sin ánimo de lucro.
7. Los predios de la Cruz Roja, Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
8. Los predios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
9. La sede principal de la guardería infantil del I.C.B.F. y los de entidades de beneficencia que apoyen la niñez.
10. Predios donde funcionen ancianatos, centros de atención a los menores en alto riesgo, adulto mayor y mujeres cabeza de hogar y la sede principal del Club de Leones.
11. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura y la educación, asociaciones sindicales, asociaciones gremiales, asilos y de madres cabeza de familia.
12. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, que desarrollen actividades de conservación ambiental. La exención operará para el terreno dedicado a los planes de conservación.
13. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de cualquier iglesia, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio particulares con fines de lucro.
14. Los bienes destinados al uso público señalados por el artículo 674 del Código Civil.
15. Los predios que se encuentren destinados como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
16. Los inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [24]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-18
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 1. Los sujetos interesados deberán acreditar ante el Departamento Administrativo de Hacienda que cumplen con los requisitos o criterios para acceder a la no sujeción. A partir del segundo año la Administración realizará labores de verificación. En caso de encontrar que las condiciones para acceder han desaparecido, procederá a liquidar y cobrar las sumas de dinero que correspondan.

PARÁGRAFO 2. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Para estos efectos la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces constatará en terreno la proporción del inmueble que no se encuentra destinada al culto.

PARÁGRAFO 3. Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva.

Capítulo II. SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo se encuentra autorizada el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 60. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO: es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Unión. Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a esta sobretasa las formas contractuales a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [25]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 03-12-2011
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 64. TARIFA: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral del bien que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 65. COBRO: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él. Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental. Cuando la Ley autorice beneficios tributarios tales como la conciliación, terminación por mutuo acuerdo, remisión, condonación o similares, éstos serán aplicables al Impuesto Predial Unificado y a la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 66. LÍMITE: La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 67. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Ambiental no serán aproximados en exceso ni defecto.

Capítulo III. SOBRETASA BOMBERIL.

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad bomberil de que trata este capítulo tiene como hechos generadores la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Sobretasa bomberil los sujetos pasivos de los impuestos de Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 72. Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil será:

- El Impuesto de Industria y Comercio liquidado antes de aplicar descuentos por retención en la fuente, exoneraciones y cualquiera otro que se impute directamente al impuesto a cargo.
- El avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [26]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01/11/2019
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 74. TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil será:

- Del 1x1000 sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado antes de aplicar descuentos por retención en la fuente, exoneraciones y cualquiera otro que se impute directamente al impuesto a cargo.
- Del 1x1000 del avalúo que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 75. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: La transferencia al Cuerpo de Bomberos de La Unión, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizará mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio.

ARTÍCULO 76. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Bomberil no serán aproximados en exceso ni defecto.

Capítulo IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1816 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 78. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 79. HECHO GENERADOR: La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 son también sujetos a este tributo las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [27]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 08-11-21
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 85. PERÍODO, CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO: El periodo del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este estatuto se entenderá por:

1. **Periodo de causación:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable. En el evento de actividades realizadas en fracciones del periodo, el impuesto se causará en el último momento de la fracción.
2. **Año base o periodo gravable:** Es el periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada.
3. **Vigencia Fiscal:** Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.
4. **Declaración y pago:** Deberá presentarse y pagarse la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de Abril de la vigencia fiscal. En ningún caso habrá descuento en el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal mediante Decreto podrá extender por una sola vez la fecha límite de presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros Municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios. Con este propósito deberá aportar cuando se le requiera copia de la declaración privada de las otras jurisdicciones con su respectivo pago. Excepcionalmente podrá recurrir a cualquiera otro de los medios probatorios previstos en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para acreditar esta circunstancia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas de conformidad con legislación aduanera.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [28]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03/12/08
		TRD: 400-13.1

3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan al exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.

ARTÍCULO 87. TARIFAS: Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Unión son las relacionadas en el artículo 107 de este Estatuto.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio obligados a llevar contabilidad que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes a La Unión, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación tendrán quienes realicen actividades gravadas en La Unión a pesar de no tener su domicilio principal en esta municipalidad.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS: No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La actividad artesanal. Es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de dos personas simultáneamente. Ningún tipo de producción de bebidas con contenido alcohólico se considerará artesanal.
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de La Unión con destino a un lugar diferente de éste; también se considera no gravado el tránsito de personas con destino diferente a esta municipalidad.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal con destino residencial, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios, excepto cuando esta explote económicamente sus zonas comunes.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [29]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 2013-12-09
		TRD: 400-13 1

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás deberes formales tales como el de actuar como agentes retenedores y reportar información exógena.

ARTÍCULO 90. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial:

1. El impuesto sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
3. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
4. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
5. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [30]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03.11.2018
		TRD: 400-13.1

Solo estará gravada con el Impuesto de Industria y Comercio el ingreso para la empresa de transporte y a título de servicio de transporte. El propietario no será sujeto al gravamen local siempre que no realice paralelamente otras actividades gravadas.

6. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 91. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de La Unión cuando en su jurisdicción se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. El sector financiero tributará de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
2. Los servicios públicos domiciliarios tributarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 383 de 1997.
3. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
4. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nít 900.064.464-3	PÁGINA [31]
		GNTGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03.11.09
		TRD: 400-13.1

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
6. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, a razón de cinco pesos (\$5,00) anuales del año 1981 por cada kilovatio instalado, indexado a la fecha.
7. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
9. En el transporte de personas y cosas la actividad se entenderá causada en el lugar desde donde se despacha el vehículo.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 92. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión es igual o inferior a seis (6) meses, dentro del mismo periodo gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 93. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS: Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. En el Municipio de La Unión no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante, es decir no habrá lugar a liquidar el impuesto a la tarifa mayor sobre la totalidad de ingresos cuando ellos tengan origen en distintas actividades gravadas.

ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [32]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL Nº 013	VERSION:1
		FECHA: 03/12/2018
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3		PAGINA [33]
			GNFOC-01
			VERSION 1
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		FECHA: 18-07-2011 TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 96. IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Unión a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se considerarán oficinas comerciales adicionales.

ARTÍCULO 97. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA UNIÓN (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Unión, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en La Unión.

ARTÍCULO 98. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Unión, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos 67 y 68 de este Estatuto.

ARTÍCULO 99. RÉGIMEN ESPECIAL DE BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: En el caso de las actividades desarrolladas en moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	0,6 UVT
B	0,4 UVT
C	0,2 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 1,5 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1 UVT e inferior 1,5 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1 UVT.

2. Parqueaderos

Clase	Promedio diario por espacio
A	0,04 UVT



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [34]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2011
		TRD: 400-13.1

B	0,03 UVT
C	0,02 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.08 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.05 UVT e inferior a 0.08 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.05 UVT.

3. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por mesa
Única	0,3 UVT

4. Juegos electrónicos y similares

Clase	Promedio diario por máquina
Máquina electrónica y tragamonedas	0,4 UVT
Video ficha	0,2 UVT
Bingos	0,2 UVT
Otros	0,2 UVT

ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 101. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Unión se clasifican en:

- a. Contribuyentes del régimen ordinario (RO);
- b. Contribuyentes del régimen simplificado (RS);
- c. Contribuyentes del régimen simple de tributación (RST).

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN RÉGIMEN ORDINARIO: Por regla general todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecen al régimen ordinario. En virtud de ello están obligados a autoliquidar y pagar el impuesto anual en las fechas que para tal efecto defina la administración o este Estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Ordinario contribuirán cada año con un impuesto mínimo equivalente a seis (6) UVT.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes y a cambio les factura una suma fija equivalente a tres (3) UVT.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [35]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2019
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable hasta en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2021, vigencia fiscal 2022. En su lugar, la Administración expedirá una factura.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2020, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada en la vigencia fiscal 2021, a efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2021.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 2. A partir del año gravable 2022, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención, su impuesto será equivalente a la suma de las retenciones practicadas. Para los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado, la suma de las retenciones en ningún caso dará derecho a devolución.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces todo cambio de actividad y dirección en el término de un (1) mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, quienes deseen pertenecer al régimen simplificado deberán solicitar registro ante el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 105. PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN ORDINARIO:

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [36]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 18-12-19
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga su veces, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

ARTÍCULO 106. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Es un sistema de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta e integra los impuestos a las ventas (IVA), nacional al consumo (INC), Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil. Quienes pertenecen a éste régimen pagarán los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en la declaración del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación administrado por la DIAN.

ARTÍCULO 107. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Adoptar los siguientes códigos para identificar las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en La Unión.

La clasificación y descripción de actividades gravadas, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
1	1011	Actividad Industrial	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
2	1040	Actividad Industrial	Elaboración de productos lácteos	4
3	1020	Actividad Industrial	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	4
4	1012	Actividad Industrial	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	7
5	1030	Actividad Industrial	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
6	1051	Actividad Industrial	Elaboración de productos de molinería	7
7	1052	Actividad Industrial	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7
8	1061	Actividad Industrial	Elaboración de productos de panadería	4
9	1063	Actividad Industrial	Elaboración de macerones, fideos, alucutz y productos farináceos similares	4
10	1071	Actividad Industrial	Fabricación y refinación de azúcar	7
11	1072	Actividad Industrial	Fabricación de panela	7
12	1082	Actividad Industrial	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
13	1090	Actividad Industrial	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
14	1093	Actividad Industrial	Elaboración de otros derivados del café	7
15	1104	Actividad Industrial	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales	4
16	1104	Actividad Industrial	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales, fabricación de helados, Nifos, etc.	4
17	1089	Actividad Industrial	Elaboración de otros productos alimenticios NCP	4
18	1102	Actividad Industrial	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
19	1103	Actividad Industrial	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas maltadas	4
20	1200	Actividad Industrial	Fabricación de productos de tabaco	7
21	1311	Actividad Industrial	Preparación e hilatura de fibras textiles	4



ACUERDO MUNICIPAL No. 013

No.	CODIGO CIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
55	2011	Actividad Industrial	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
56	2100	Actividad Industrial	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	4
57	2012	Actividad Industrial	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
58	2013	Actividad Industrial	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
59	2021	Actividad Industrial	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
60	2022	Actividad Industrial	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
61	2023	Actividad Industrial	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	4
62	1910	Actividad Industrial	Fabricación de productos de barnos de coque	7
63	1921	Actividad Industrial	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	7
64	1921	Actividad Industrial	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	7
65	2014	Actividad Industrial	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
66	2211	Actividad Industrial	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
67	2212	Actividad Industrial	Reencauche de llantas usadas	8
68	2219	Actividad Industrial	Fabricación de formas básicas de caucho	7
69	2221	Actividad Industrial	Fabricación de formas básicas de plástico	7
70	2393	Actividad Industrial	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	4
71	2391	Actividad Industrial	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7
72	2310	Actividad Industrial	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
73	2030	Actividad Industrial	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
74	2410	Actividad Industrial	Industrias básicas de hierro y de acero	5
75	2431	Actividad Industrial	Fundición de hierro y de acero	7
76	2511	Actividad Industrial	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
77	2512	Actividad Industrial	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
78	2591	Actividad Industrial	Forja, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia	7
79	2421	Actividad Industrial	Industrias básicas de metales preciosos	5
80	2429	Actividad Industrial	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
81	2432	Actividad Industrial	Fundición de metales no ferrosos	7
82	3210	Actividad Industrial	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7
83	2513	Actividad Industrial	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
84	2593	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
85	2814	Actividad Industrial	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
86	3092	Actividad Industrial	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	7
87	2811	Actividad Industrial	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7
88	2813	Actividad Industrial	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7
89	2819	Actividad Industrial	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [39]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-08
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
90	2810	Actividad Industrial	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
91	2821	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
92	2822	Actividad Industrial	Fabricación de máquinas herramienta	7
93	2823	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
94	2824	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	7
95	2825	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
96	2826	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	7
97	2920	Actividad Industrial	Fabricación de armas y municiones	7
98	2827	Actividad Industrial	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	7
99	2711	Actividad Industrial	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
100	2712	Actividad Industrial	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
101	2731	Actividad Industrial	Fabricación de hilos y cables aislados	7
102	2720	Actividad Industrial	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7
103	2740	Actividad Industrial	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	7
104	2610	Actividad Industrial	Fabricación de tubos y válvulas eléctricas y de otros componentes electrónicos	7
105	2610	Actividad Industrial	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7
106	2610	Actividad Industrial	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	7
107	3250	Actividad Industrial	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y prótesis	7
108	2910	Actividad Industrial	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
109	3012	Actividad Industrial	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7
110	3091	Actividad Industrial	Fabricación de motocicletas	5
111	2651	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	7
112	2651	Actividad Industrial	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7
113	2670	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7
114	2652	Actividad Industrial	Fabricación de relojes	7
115	3220	Actividad Industrial	Fabricación de instrumentos musicales	5
116	3230	Actividad Industrial	Fabricación de artículos deportivos	7
117	3240	Actividad Industrial	Fabricación de juegos y juguetes	7
118	2392	Actividad Industrial	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	4
119	2394	Actividad Industrial	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
120	2395	Actividad Industrial	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
121	2396	Actividad Industrial	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
122	3830	Actividad Industrial	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7
123	3830	Actividad Industrial	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [40]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03.12.08
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
124	811	Actividad Industrial	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	4
125	3511	Actividad Industrial	Generación de energía eléctrica	Art. 7, Ley 56 de 1981
126	3520	Actividad Industrial	Fabricación o producción de Gas	10
127	3600	Actividad Industrial	Captación y depuración de agua	10
128	3290	Actividad Industrial	Otras industrias manufactureras NCP	5
129	4632	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de café pergamino	5
130	4631	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	5
131	4711	Actividad Comercial	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	4
132	4721	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
133	4722	Actividad Comercial	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA.	8
134	4724	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA.	8
135	4723	Actividad Comercial	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de impuesto a las ventas IVA.	8
136	4722	Actividad Comercial	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas IVA.	8
137	4724	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas IVA.	8
138	4723	Actividad Comercial	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de impuesto a las ventas IVA.	8
139	4743	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos	5
140	4645	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	8
141	4731	Actividad Comercial	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
142	4631	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de café trillado	8
143	4781	Actividad Comercial	Comercio al por menor en puestos móviles	8
144	4645	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortopédicos y protésicos	8
145	4718	Actividad Comercial	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general)	8
146	4724	Actividad Comercial	Comercio de bebidas no alcohólicas	8
147	4610	Actividad Comercial	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato de productos agrícolas excepto café	5
148	4610	Actividad Comercial	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato de café pergamino	5
149	4669	Actividad Comercial	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP	10
150	4719	Actividad Comercial	Comercio al por menor, en establecimiento no especializado, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general), que además expendan otros misceláneos para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneos y similares	8
151	4511	Actividad Comercial	Comercio de vehículos automotores nuevos	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [41]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
152	4541	Actividad Comercial	Comercio de motocicletas	8
153	4642	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8
154	4751	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
155	4771	Actividad Comercial	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
156	4659	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de fibras textiles	8
157	4775	Actividad Comercial	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8
158	4643	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de calzado	8
159	4772	Actividad Comercial	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	8
160	4754	Actividad Comercial	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8
161	4781	Actividad Comercial	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	5
162	4781	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	5
163	4789	Actividad Comercial	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	8
164	4774	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	7
165	4664	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
166	4754	Actividad Comercial	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5
167	4665	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8
168	4662	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	8
169	4653	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8
170	4659	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	8
171	4630	Actividad Comercial	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (líquidos) para vehículos automotores	8
172	4651	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8
173	4659	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	8
174	4659	Actividad Comercial	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores, y programas de computador, en establecimientos especializados	8
175	4774	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	7
176	4774	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	7
177	4632	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	10
178	4724	Actividad Comercial	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
179	4719	Actividad Comercial	Comercio al por menor en establecimientos no especializados: con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco.	8
180	4641	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8
181	4644	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	8
182	4752	Actividad Comercial	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [42]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2016
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
183	4663	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
184	4732	Actividad Comercial	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
185	4663	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos.	7
186	4752	Actividad Comercial	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados.	8
187	4645	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales.	8
188	4773	Actividad Comercial	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados.	8
189	4620	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales.	8
190	4644	Actividad Comercial	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados.	8
191	4620	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos.	8
192	4799	Actividad Comercial	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo.	8
193	4651	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática.	8
194	4661	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
195	4512	Actividad Comercial	Comercio de vehículos automotores usados.	8
196	4610	Actividad Comercial	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contratos manufacturados.	8
197	4799	Actividad Comercial	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos.	8
198	4645	Actividad Comercial	Comercio de droga para uso animal.	8
199	4741	Actividad Comercial	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones.	8
200	4620	Actividad Comercial	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios.	8
201	3514	Actividad Comercial	Comercialización de energía eléctrica.	8
202	6499	Actividad Comercial	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas.	8
203	4669	Actividad Comercial	Comercio al por mayor de productos diversos NCP.	8
204	4729	Actividad Comercial	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados.	8
205	4111	Actividad de Servicios	Construcción de edificaciones para uso residencial.	8
206	4112	Actividad de Servicios	Construcción de edificaciones para uso no residencial.	8
207	4112	Actividad de Servicios	Centralistas de construcción.	8
208	4311	Actividad de Servicios	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones.	8
209	4312	Actividad de Servicios	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles.	8
210	4290	Actividad de Servicios	Construcción de obras de ingeniería civil.	8
211	5511	Actividad de Servicios	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles.	4
212	5512	Actividad de Servicios	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados.	8
213	5513	Actividad de Servicios	Alojamiento en centros recreacionales y zonas de camping.	6
214	5611	Actividad de Servicios	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes.	8
215	5612	Actividad de Servicios	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías.	8
216	5612	Actividad de Servicios	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes.	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3		PAGINA [43]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		GNFGC-01
			VERSION 1
			FECHA: 01.12.05
			TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CNU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
217	5612	Actividad de Servicios	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8
218	5621	Actividad de Servicios	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	8
219	5519	Actividad de Servicios	Servicios sociales con alojamiento	8
220	8880	Actividad de Servicios	Servicios sociales sin alojamiento	10
221	5619	Actividad de Servicios	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de té y heladerías	8
222	5619	Actividad de Servicios	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	8
223	5630	Actividad de Servicios	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
224	6480	Actividad de Servicios	Servicios de las casas de empeño o compraventas	8
225	8610	Actividad de Servicios	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	8
226	8621	Actividad de Servicios	Actividades de la práctica médica	8
227	8622	Actividad de Servicios	Actividades de la práctica odontológica	8
228	8691	Actividad de Servicios	Actividades de apoyo diagnóstico	8
229	8412	Actividad de Servicios	Curadurías Urbanas	8
230	8692	Actividad de Servicios	Actividades de apoyo terapéutico	8
231	8689	Actividad de Servicios	Otras actividades relacionadas con la salud humana	8
232	7500	Actividad de Servicios	Actividades veterinarias	8
233	6202	Actividad de Servicios	Consultores en equipo de informática	8
234	6209	Actividad de Servicios	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	8
235	6910	Actividad de Servicios	Actividades jurídicas	8
236	6920	Actividad de Servicios	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos	8
237	7320	Actividad de Servicios	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	8
238	7020	Actividad de Servicios	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	8
239	7110	Actividad de Servicios	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	8
240	7120	Actividad de Servicios	Ensayos y análisis técnicos	8
241	8399	Actividad de Servicios	Otras actividades empresariales NCP	10
242	4921	Actividad de Servicios	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	8
243	4921	Actividad de Servicios	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	8
244	4923	Actividad de Servicios	Transporte municipal de carga, por carretera	8
245	4923	Actividad de Servicios	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	8
246	4921	Actividad de Servicios	Transporte no regular individual de pasajeros	8
247	4921	Actividad de Servicios	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	8
248	4921	Actividad de Servicios	Transporte no regular colectivo de pasajeros	8
249	4923	Actividad de Servicios	Transporte municipal de carga por carretera	8
250	4923	Actividad de Servicios	Transporte intermunicipal de carga por carretera	8
251	4923	Actividad de Servicios	Transporte internacional de carga por carretera	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [44]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa x 1000
252	4930	Actividad de Servicios	Transporte por tuberías	8
253	4912	Actividad de Servicios	Transporte por vía férrea	8
254	5022	Actividad de Servicios	Transporte fluvial	8
255	5111	Actividad de Servicios	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	8
256	5112	Actividad de Servicios	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	8
257	5122	Actividad de Servicios	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	8
258	5121	Actividad de Servicios	Transporte no regular, por vía aérea	8
259	5226	Actividad de Servicios	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	8
260	5310	Actividad de Servicios	Actividades postales nacionales	8
261	5320	Actividad de Servicios	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	8
262	6100	Actividad de Servicios	Servicios telefónicos y básicos	8
263	6311	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión e intercambio de datos	8
264	6130	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	8
265	6130	Actividad de Servicios	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	8
266	6391	Actividad de Servicios	Actividades de radio y televisión	8
267	6391	Actividad de Servicios	Actividades de agencias de noticias	8
268	6613	Actividad de Servicios	Actividades de las bolsas de valores	10
269	6611	Actividad de Servicios	Actividades bursátiles	10
270	6613	Actividad de Servicios	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
271	6615	Actividad de Servicios	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
272	6621	Actividad de Servicios	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	10
273	6630	Actividad de Servicios	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	10
274	6619	Actividad de Servicios	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	10
275	6820	Actividad de Servicios	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	8
276	7710	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte terrestre	8
277	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte acuático	8
278	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo de transporte aéreo	8
279	7310	Actividad de Servicios	Publicidad	8
280	8030	Actividad de Servicios	Actividades de Investigación y Seguridad	8
281	161	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	8
282	4390	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	5
283	7730	Actividad de Servicios	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluido computadores)	8
284	6311	Actividad de Servicios	Procesamiento de datos	8
285	6311	Actividad de Servicios	Otras actividades de informática	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3		PAGINA [45]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		GNFGC-01
			VERSION 1
			FECHA 11-12-08
			TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
286	4380	Actividad de Servicios	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	5
287	8129	Actividad de Servicios	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	8
288	9601	Actividad de Servicios	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	8
289	5914	Actividad de Servicios	Exhibición de filmes y videocintas	8
290	9529	Actividad de Servicios	Reparación de enseres domésticos	8
291	9521	Actividad de Servicios	Trabajos de electricidad	8
292	3312	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	8
293	9529	Actividad de Servicios	Reparación de efectos personales	8
294	4520	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
295	4542	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de motocicletas	8
296	9511	Actividad de Servicios	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	8
297	9602	Actividad de Servicios	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
298	7420	Actividad de Servicios	Actividades de fotografía	6
299	9603	Actividad de Servicios	Pompas fúnebres y actividades conexas	8
300	7710	Actividad de Servicios	Alquiler de vehículos de carga con conductor	8
301	8292	Actividad de Servicios	Actividades de envase y empaque	8
302	5229	Actividad de Servicios	Actividades de otros operadores logísticos	8
303	8512	Actividad de Servicios	Educación preescolar	5
304	8513	Actividad de Servicios	Educación básica primaria	5
305	8521	Actividad de Servicios	Educación básica secundaria	5
306	8522	Actividad de Servicios	Educación media académica	5
307	8523	Actividad de Servicios	Educación media de formación técnica y profesional	5
308	8544	Actividad de Servicios	Educación superior	5
309	8559	Actividad de Servicios	Otros tipos de educación	5
310	7830	Actividad de Servicios	Obtención y suministro de personal	8
311	3514	Actividad de Servicios	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	8
312	6201	Actividad de Servicios	Sistemas y tecnologías de información	8
313	7120	Actividad de Servicios	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
314	1811	Actividad de Servicios	Actividades de impresión	8
315	1812	Actividad de Servicios	Actividades de servicio relacionadas con la impresión	8
316	1820	Actividad de Servicios	Reproducción de grabaciones	8
317	2592	Actividad de Servicios	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	8
318	3312	Actividad de Servicios	Trabajos de instalación de equipos	8

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [46]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03.12.2009
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
319	3320	Actividad de Servicios	Instalaciones hidráulicas	8
320	4322	Actividad de Servicios	Otros trabajos de acondicionamiento	8
321	4330	Actividad de Servicios	Instalación de vidrios y ventanas	8
322	4330	Actividad de Servicios	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	8
323	4330	Actividad de Servicios	Otros trabajos de terminación y acabado	8
324	5224	Actividad de Servicios	Manipulación de carga	8
325	5229	Actividad de Servicios	Actividades de estaciones de transporte terrestre	8
326	8413	Actividad de Servicios	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
327	6209	Actividad de Servicios	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	8
328	3821	Actividad de Servicios	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	8
329	5911	Actividad de Servicios	Producción y distribución de filmes y video-cintas	8
330	3513	Actividad de Servicios	Distribución de energía eléctrica	8
331	3512	Actividad de Servicios	Transmisión de energía eléctrica	8
332	3520	Actividad de Servicios	Distribución de combustible gaseoso por tubería	8
333	3600	Actividad de Servicios	Distribución de agua	8
334	5222	Actividad de Servicios	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	8
335	9319	Actividad de Servicios	Actividades deportivas	8
336	9329	Actividad de Servicios	Otras actividades de esparcimiento	8
337	5321	Actividad de Servicios	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas	8
338	7911	Actividad de Servicios	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras	8
339	7912	Actividad de Servicios	Las oficinas de representaciones turísticas	8
340	7990	Actividad de Servicios	Los guías de turismo	8
341	7990	Actividad de Servicios	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones	8
342	7710	Actividad de Servicios	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	8
343	7990	Actividad de Servicios	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	8
344	7990	Actividad de Servicios	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad	8
345	5611	Actividad de Servicios	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico	8
346	7990	Actividad de Servicios	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados	8
347	7990	Actividad de Servicios	Los concesionarios de servicios turísticos en parque	8
348	7990	Actividad de Servicios	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico	8
349	7990	Actividad de Servicios	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP	10
350	8299	Actividad de Servicios	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, dividendos, mandatos)	10

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [47]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 07-12-2018
		TRD: 400-13.1

No.	CODIGO CIU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa X 1000
351	5221	Actividad de Servicios	Servicio de Alumbrado Público	8
352	6489	Actividad de Servicios	Otras actividades de servicios NCP	10
353	6411	Actividad de servicios financieros	Banca central	5
354	6412	Actividad de servicios financieros	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
355	6422	Actividad de servicios financieros	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
356	6511	Actividad de servicios financieros	Planes de seguros generales	5
357	6512	Actividad de servicios financieros	Planes de seguros de vida	5
358	6614	Actividad de servicios financieros	Actividades de las casas de cambio	5
359	6513	Actividad de servicios financieros	Planes de reaseguros	5
360	6432	Actividad de servicios financieros	Planes de pensiones y Cesantías	5
361	6424	Actividad de servicios financieros	Actividades de las cooperativas financieras	5
362	6491	Actividad de servicios financieros	Otros tipos de intermediación financiera	5
363	6514	Actividad de servicios financieros	Actividades de las sociedades de capitalización	5
364	6421	Actividad de servicios financieros	Actividades de corporaciones financieras	5
365	5210	Actividad de servicios financieros	Almacenamiento y depósito (incluye madera)	5
366	5210	Actividad de servicios financieros	Almacenamiento y depósito de café	5
367	6491	Actividad de servicios financieros	Leasing financiero	5
368	6431	Actividad de servicios financieros	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
369	6492	Actividad de servicios financieros	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
370	6493	Actividad de servicios financieros	Actividades de compra de cartera o factoring	5
371	6412	Actividad de servicios financieros	Otros tipos de crédito	5
372	6412	Actividad de servicios financieros	Bancos de segundo piso	5
373	6611	Actividad de servicios financieros	Administración de mercados financieros	5

	CONCEJO MUNICIPAL		PAGINA [48]
	LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA		GNFGC-01
	Nit: 900.064.464-3		VERSION 1
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		FECHA: 09-12-2019
			TRD: 400-13.1

No.	CÓDIGO CBU 2020	Tipo de Actividad	Descripción de la actividad	Tarifa x 1000
374	6499	Actividad de servicios financieros	Diversos tipos de intermediación financiera NCP	5

ARTÍCULO 108. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:

Tipo de actividad	Tarifa única
Industrial	07 x 1000
Comercial	10 x 1000
Servicios	10 x 1000

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 109. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES: Los sistemas de retenciones y autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 110. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Unión:

- El Municipio de La Unión.
- Las personas jurídicas con domicilio en el Municipio de La Unión.
- Las personas jurídicas que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de La Unión aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las entidades de derecho público que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de La Unión aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Los consorcios y las uniones temporales que realicen alguna actividad económica en la jurisdicción del Municipio de La Unión aun cuando no tengan domicilio en ésta localidad e independientemente de si la actividad está o no gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Los grandes contribuyentes clasificados así por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) que intervengan en operaciones gravadas en el Municipio de La Unión.
- Las personas naturales o jurídicas, formas contractuales y demás entes con personería jurídica a quienes el Departamento Administrativo de Hacienda designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes de retención están obligados a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Unión.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [49]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 11-12-2019
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO. Son entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de La Unión, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Sociales del Estado en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 111. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará la base gravable especial dispuesta en este Estatuto, conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.

ARTÍCULO 112. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 106 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio para el tipo de actividad (industria, comercio o servicio).

ARTÍCULO 113. PERIODICIDAD: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones y auto retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 114. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto.
- Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
- Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de La Unión.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.
- Los pagos realizados a profesionales liberales cuya cuantía no exceda de hasta noventa y ocho (98) UVT. Los demás pagos realizados a profesionales liberales deberán ser sometidos a retención en la fuente de ICA como actividad de servicios.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3		PAGINA [50]
			GNFGC-01
			VERSION I
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		FECHA: 05-11-20 TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 115. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Unión:

- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (E.S.P.) a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial en el Municipio de La Unión.
- Las personas naturales o jurídicas, formas contractuales y demás entes con personería jurídica a quienes el Departamento Administrativo de Hacienda designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes auto retenedores deberán practicarse retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre sus propios ingresos gravados en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

PARÁGRAFO 1. Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.” para terceros, no integrarán la base de autorretención.

PARÁGRAFO 2. Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.”, las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 3. Los industriales que sean designados por el Departamento Administrativo de Hacienda y que tengan su sede fabril en el Municipio de La Unión deberán practicarse auto retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 116. IMPUTACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor. Solo podrán descontarse aquellas retenciones que consten en certificados que acrediten que el impuesto retenido fue pagado al Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES: Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones y autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deben efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
 - a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - c) Dirección del agente retenedor;
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nít: 900.064.464-3	PAGINA [51]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-12-2019
		TRD: 400-13.1

- g) La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en este Estatuto sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIÓN DE OPERACIONES Y RETENCIONES EN EXCESO: En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal período no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los períodos inmediatamente siguientes.

Quando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga su veces para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ARTÍCULO 120. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

Capítulo V.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [52]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 03-12-2019
		TRD: 400-13-1

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades a que se refieren los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores del Impuesto de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de La Unión:

- La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. TARIFA: sobre la base descrita en el artículo anterior se aplicará una tarifa única del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 127. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

Capítulo VI. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Es la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [53]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 11-12-20
		TRD: 400-13.1

soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia y; el propietario del establecimiento, el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria y el anunciante.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 129 de este Estatuto.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

La tarifa del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año y proporcional por fracción.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el Artículo 150 – Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, "Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca", la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

PARÁGRAFO 2. Toda fracción de mes equivale a un mes.

PARÁGRAFO 3. También genera este impuesto cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Unión, contengan o no avisos publicitarios.

PARÁGRAFO 4. Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser retirada por su propietario dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuestos sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

ARTÍCULO 134. NO SUJETOS: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales. La presente excepción no es extensiva a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado ni a las de Economía Mixta.

ARTÍCULO 135. HECHOS QUE NO CAUSAN EL TRIBUTO: Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [54]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-22-09
		TRD: 400-13.1

éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 136. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces tramitará los permisos para la instalación del elemento de publicidad exterior visual. Para estos efectos solicitará internamente al Departamento Administrativo de Hacienda la expedición de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual cuyo pago es requisito para la expedición del permiso de exposición. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 137. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

Capítulo VII.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público toda concentración de personas en un lugar determinado, que paga para acceder y que se reúnen a presenciar o participar de algún evento diferente de aquellos a que se refiere la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de La Unión exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de ambos impuestos es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago de los dos tributos oportunamente al Departamento Administrativo de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR: El hecho generador de ambos impuestos lo constituye la realización de espectáculos públicos diferentes de los regulados por la Ley 1493 de 2011 dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE: Es el valor pagado por ingresar al evento.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nir. 900.064.464-3	PAGINA [55]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 07-12-2020
		TRD 400-13.1

ARTÍCULO 144. TARIFAS: Es el diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1988

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos

PARÁGRAFO 2. El número máximo de boletas de cortesía que no se tendrán en cuenta para la liquidación del impuesto será del diez por ciento (10%) del total del aforo. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. El ingreso de personas a todos los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, causará los tributos aquí señalados.

PARÁGRAFO 3. Cuando en una misma localidad se comercialicen boletas de diversos valores, la base gravable será la correspondiente a la entrada más costosa.

ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO: El impuesto debe declararse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo, en los formularios prescritos por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces. La declaración siempre deberá estar acompañada del pago total.

Capítulo VIII, IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946 y el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), máquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y ping pong.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo 155 y la explotación de los mismos.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3		PAGINA [56]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013		GNFGC-01
			VERSION 1
			FECHA: 03-12-15
			TRD: 400-13-1

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, consolas, pistas o cartones por la tarifa diaria establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 152. TARIFAS:

Tipo de juego	Tarifa diaria
Billares y/o pool (por mesa)	0.01 UVT
Billarines - Futbolín (por mesa)	0.001 UVT
Canchas de fejo y minifejo (por cancha)	0.01 UVT
Bingos (por establecimiento)	0.01 UVT
Bolos (por pista)	0.01 UVT
Esferódromos (por establecimiento)	0.01 UVT
Juegos electrónicos de video (por máquina)	0.01 UVT
Otros (por elemento)	0.01 UVT

ARTÍCULO 153. PERIODICIDAD, DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto es de causación instantánea, pero deberá declararse y pagarse de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

Capítulo IX.

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1958 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [57]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 015	VERSION 1
		FECHA: 03-12-00
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 161. TARIFA: El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: Para efectos de control del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización del Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces para lo cual deberá presentar solicitud escrita con expresión de:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Número de identificación tributaria.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

ARTÍCULO 163. FORMA DE PAGO: El impuesto de ventas por el sistema de clubes deberá declararse y pagarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes haciendo uso de los formularios prescritos por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces. La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

Capítulo X. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 87 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1966, 9º de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO: Es el solicitante de la licencia urbanística. tratándose de construcciones sin licencia, es sujeto pasivo el propietario del inmueble donde esta se ejecute.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción o refacción de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador y deberá pagarse como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción o autorización.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.

ARTÍCULO 170. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN: Para efectos del establecimiento de la base gravable del impuesto de Delineación Urbana, la Alcaldía publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y/o por estrato. Mientras no se expida la correspondiente tabla de valores de referencia de que trata este artículo, el valor del metro cuadrado

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT 900.064.464-3	PAGINA [58]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA 01/12/08
		TRD: 400-13.1

será el resultado de multiplicar el avalúo catastral por 1.5, dividido en la cantidad de metros cuadrados del predio

ARTÍCULO 171. TARIFA: La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 172. EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de La Unión.
- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos:

- En la modalidad de obra nueva, para entidades privadas, programas VIS cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En la modalidad de obra nueva desarrollada por entidades de naturaleza pública cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Las que se realicen para reparar ...
- Las obras de restauración...

En ningún caso la construcción de vivienda de estratos socioeconómicos cinco (5) y seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga su veces.

PARÁGRAFO 2. Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto de Delineación Urbana se causa y liquida sin perjuicio del pago de derechos, estampilla o tasas por la expedición de las Licencias de Urbanismo.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [59]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 03-12-2018
		TRD 400-13.1

ARTÍCULO 174. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 175. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarías a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

Capítulo XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

ARTÍCULO 180. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE: La constituye cada unidad o cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 183. TARIFA: La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del seis por ciento (6%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El responsable deberá pagar el tributo recaudado haciendo uso del formato que para tal propósito disponga el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga su veces.

Capítulo XII. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [60]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 05-12-2011
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que presta el Municipio de La Unión a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada propietaria, poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR: Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Para la liquidación del Impuesto al Alumbrado Público se tomará como base el consumo y el valor facturado por el servicio público domiciliario de energía eléctrica. La liquidación del impuesto para los integrantes de sectores residencial y Actividades Económicas Específicas (AEE) corresponde a una suma fija anual.

ARTÍCULO 191. TARIFAS:

Sector / Rango / Consumos	Tarifa
Residencial Urbano	
Con consumo mensual promedio menor o igual a 450 Kwh	
Estrato 1	\$4.200
Estrato 2	\$6.100
Estrato 3	\$8.200
Estrato 4	\$10.400
Estrato 5	\$11.900
Estrato 6	\$14.900
Rural	
Estrato 1 - Rural	\$2.500
Estrato 2 - Rural	\$4.500
Estrato 3- Rural	\$5.900
Estrato 4- Rural	\$9.400
Estrato 5- Rural	\$10.800
Estrato 6- Rural	\$13.400
Con consumo mensual promedio mayor o igual a 450 Kwh	\$20.000
Oficial	
0 - 500 kWh	\$28.095



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [61]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13-1

501 - 1000 kWh	\$48.323
> 1000 kWh	\$52.484
Comercial	
0 - 500 kWh	\$20.300
501 - 1500 kWh	\$42.500
1501 - 3000 kWh	\$56.100
3001 - 7000 kWh	\$118.500
De 7001 en adelante o predios dedicados a cualquiera de las siguientes actividades económicas	
Telecomunicaciones	\$800.000
Tratamiento, distribución y/o comercialización de agua potable	
Actividades sujetas a control de la Superintendencia Financiera de Colombia	
Televisión por cable	
Aseo y recolección de basuras	
Industrial	
0 - 500 kWh	\$41.600
501 - 1500 kWh	\$79.000
1501 - 3000 kWh	\$144.600
3001 - 7000 kWh	\$181.000
De 7001 en adelante o predios dedicados a cualquiera de las siguientes actividades económicas	
Generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica	\$900.000
Conducción, distribución y/o comercialización de gas	

PARÁGRAFO 1. Los usuarios Industriales, Comerciales y/o de Servicios, tendrán un tope máximo para pago del Impuesto de Alumbrado Público de siete (7) SMLMV.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas mínimas expresadas en pesos contenidas en el presente artículo serán indexadas mensualmente con el índice de precios al consumidor IPC total del mes inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Todos los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán consignarse en la fiducia autorizada por el Municipio de La Unión, constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, sin importar la fuente de recaudo de la cual provengan.

PARÁGRAFO 3. En virtud de la prohibición contemplada en el artículo primero de la Ley 1386 de 2010, en ningún convenio o contrato de facturación, se podrán establecer cláusulas de compensación automática en favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales estarán obligadas a girar el cien por ciento del recaudo por concepto del impuesto del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 192. RECAUDACIÓN Y PAGO: Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, adoptado mediante el presente acuerdo, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo:

1. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para quienes son sujetos pasivos del tributo como consumidores de este servicio público domiciliario. Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que tengan



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [62]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-08
		TRD: 400-13.1

vínculos comerciales con usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio del municipio.

2. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración Municipal de La Unión, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo primero del presente acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO 1. A los agentes recaudadores que incumplan con sus obligaciones, se les aplicarán las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de La Unión sin perjuicio de las demás acciones legales o penales que procedan.

PARÁGRAFO 2. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el Municipio de La Unión, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo período conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario:
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
 - d. Dirección de suministro.
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
 - f. Sector y estrato socioeconómico
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular el impuesto:
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 3. Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en este estatuto.

PARÁGRAFO 4. Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

PARÁGRAFO 5. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, constituyen la liquidación del impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

PARÁGRAFO 6. Quienes facturen y recauden el Impuesto de Alumbrado Público mediante los mecanismos adoptados en el presente acuerdo, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente:
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o Razón Social del usuario.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [63]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No 013	VERSION 1
		FECHA: 09/2005 TRD: 400-13.1

- c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula
- d. Dirección de suministro
- e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período de facturación objeto de informe.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados
5. Los valores de las bases de recaudación.
 - a. Consumo de energía del período facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del período facturado al usuario
6. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO 7. La presentación de informes de recaudación, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO 8. En caso que el usuario solicite el retiro del concepto impuesto de alumbrado público de su factura de servicios públicos domiciliarios, el Departamento Administrativo de Hacienda determinará oficialmente el tributo a través del mecanismo de la facturación / liquidación oficial.

Capítulo XIII. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 195. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de La Unión el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO: El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de La Unión es beneficiario parcial del recaudo.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión del vehículo automotor.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE: Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [64]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 200. TARIFAS: Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de La Unión, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de La Unión como su domicilio.

Capítulo XIV. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR: Lo constituye, la movilización de personas o cosas en la jurisdicción del Municipio de La Unión, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

PARÁGRAFO 2. Están exentos del impuesto: los tractores y demás máquinas agrícolas. Solo se cobrará la matrícula a este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El impuesto equivale, según el tipo de vehículo, a:

VEHÍCULO	TARIFA por año o fracción
Para vehículos automotores de uso público (Taxis urbanos, transporte escolar)	3 UVT
Para vehículos automotores de uso público (Microbuses, busetas)	4 UVT
Para camiones volquetas y otros de 1 a 3 toneladas	4 UVT
Para camiones volquetas y otros de 3 a 5 toneladas todos los modelos	5 UVT
Para camiones volquetas y otros de 5 a 12 toneladas	10 UVT
Para camiones volquetas y otros de 12 toneladas en adelante	15 UVT

Capítulo XV. SOBRETASA A LA GASOLINA.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [65]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-12-09
		TRD 400-13-1

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 209. SUJETOS PASIVOS EN CALIDAD DE RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 213. TARIFA: La tarifa aplicable a la sobretasa establecida, en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [66]
		GNTGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 2013-12-05
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 215. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Capítulo XVI.

IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS.

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se encuentra autorizado por el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y el artículo primero de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo del Impuesto sobre teléfonos, telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 218. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios, poseedores o usuarios de la línea o número de teléfono fijo. En el evento que el propietario, poseedor o usuario del teléfono sea diferente de la persona natural o jurídica responsable de pagar el correspondiente servicio, son sujetos pasivos solidarios el propietario o poseedor del teléfono y la persona natural o jurídica responsable del pago del servicio.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador el disfrute o uso del servicio de telefonía en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900 064 464-3	PAGINA [68]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 1 de 1 de 2020
		TRD: 400-13.1

recaudado por los operadores de estos quienes deben girarlos de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto realiza el Ministerio de Minas y Energía.

Capítulo XVIII. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa Pro Deporte y Recreación Municipal se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 228. CREACIÓN: Establecer en el Municipio de La Unión, Valle del Cauca, la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN" como una tasa cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales territoriales.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN" Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de La Unión, Valle del Cauca sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contraté con terceros.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN" es el Municipio de La Unión, Valle del Cauca, y en el radican las potestades tributarias, de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN" Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocio en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que poseen capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente Artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del **PARÁGRAFO 2** del Artículo 229 del Estatuto.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE: La base gravable de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN" será el valor total de la cuenta es determinada en el comprobante de egreso que se autoricen para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [69]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-19
		TRD 400-13.1

ARTÍCULO 233. TARIFA: La tarifa de la "TASA PRO DEPORTE RECREACIÓN", será del 2% del valor total del contrato, convenio o demás que suscriba el respectivo sujeto activo, el Municipio de La Unión, Valle del Cauca, y las entidades obligadas al recaudo de la tasa Pro deporte y recreación, descontarán el valor de la misma, del correspondiente pago, lo cual se reflejará en el comprobante de egreso.

PARÁGRAFO. Exceptuase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DE LA RENTA: Los valores recaudados por la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", se destinarán exclusivamente:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, jóvenes, adultos mayores en las personas en condiciones de discapacidad.
2. Apoya programa que permiten la identificación selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de reseña deportiva, orientado hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y proyección él.
4. Adquisición de elementos de instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel municipal, departamental, nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. El 10% de los recursos recaudados por medio de la "TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Instituto Municipal de deportes y recreación..

ARTÍCULO 235. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de La Unión, Valle del Cauca; creará la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "tasa Pro deporte y recreación", los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 4 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de La Unión, Valle del Cauca para los fines definidos en el artículo 7 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recudo de la tasa de empleo deporte y recreación será declarado en los formatos y términos que para el efecto determine el Departamento Administrativo de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 236. REGLAMENTACIÓN. para la correcta aplicación del presente acuerdo, el alcalde del al Municipio de La Unión, Valle del Cauca, los reglamentará,

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT 900.064.464-3	PAGINA [70]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	GNFGC-01
		VERSION 1
		FECHA: 01-12-08
		TRD 400-13.1

estableciendo los medios técnicos, tecnológicos y humanos para su recaudo, vigilancia y control y demás aspectos necesarios.

Capítulo XIX TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 237. ADOPCIÓN. Adoptar en todo el Territorio del Municipio, la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana creada por el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio - FONSET.

ARTÍCULO 238. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7o de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 398 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Unión, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN. La Tasa Especial que se impone mediante el presente acuerdo se causa en el mismo momento en que se presenta la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana como el impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo año gravable antes de aplicar retenciones o descuentos.

ARTÍCULO 244. TARIFA. La tarifa de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia es del 2% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Tasa Especial se declarará y pagará en el mismo formulario único nacional para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Capítulo XX. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 247. NATURALEZA JURÍDICA: La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [71]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 21-11-09
		TRD: 400-13-1

expansión urbana del Municipio de La Unión que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR: Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO 1. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO 2. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Contribución de Valorización Municipales el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de La Unión, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 252. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN: Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de La Unión por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de La Unión, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [72]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 21-12-20
		TRD: 400-13 1

ARTÍCULO 253. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 254. TARIFAS: Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 255. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 1. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 256. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Gerencia de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO 2. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 257. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit. 900.064.464-3	PAGINA [73]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 11.25.19
		TRD: 400-13.1

contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 258. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal. La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio del Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 259. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 260. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 261. EXCLUSIONES: Están excluidos de la Contribución por Valorización los bienes inmuebles excluidos del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 262. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización. El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [74]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 13/12/09
		TRD: 400-13.1

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

ARTÍCULO 263. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 264. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 265. PAGO DE CONTADO: La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 266. INTERESES POR MORA: El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 267. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de La Unión seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización. Para que tenga validez en los trámites notariales, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales. No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

Capítulo XXI.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL: la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO: Es el La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto. La contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [75]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR: Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. No se considerarán espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE: Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 275. TARIFA: es del 10%.

ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 277. NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011.

Capítulo XXII.

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [76]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 31 de este Estatuto.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de La Unión y cualquier persona natural o jurídica.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de La Unión suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de La Unión y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 284. TARIFA: es del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2,5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 285. EXCLUSIÓN: La adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

Capítulo XXIII



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [77]
		GNFGC-0)
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL: El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 288. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Unión que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 290. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 291. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [78]
		GNFOC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-13-08 TRD: 400-13.1

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcúlo del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 293. TARIFA: La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 294. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN: En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 295. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO: La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 296. AVALÚOS: Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [79]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.

ARTÍCULO 297. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS: En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
2. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Gerencia de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia; para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.
Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 298. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS: Los avalúos se realizarán por Zonas Geoeconómicas Homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.

Para el efecto, las Zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [80]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-08
		TRD: 400-13.1

délimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 299. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

ARTÍCULO 300. PREDIOS ATÍPICOS: Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

ARTÍCULO 301. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 164 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen. El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 302. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [81]
		GNEGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-28 TRD. 400-13.1

- Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO 1. El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal e) del artículo 290 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

ARTÍCULO 303. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 304. ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

ARTÍCULO 305. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de La Unión, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones. El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [82]
		GNT/GC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 10-11-09
		TRD: 400-13-1

1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.
6. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

ARTÍCULO 306. INSCRIPCIÓN: Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

ARTÍCULO 307. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía, y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

ARTÍCULO 308. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [83]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-03-20
		TRD: 400-13.1

2. Para el desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para el desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o para un mayor aprovechamiento del entorno turístico.
4. Para el pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
5. Para el financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
6. Para el fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
7. Para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

ARTÍCULO 310. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opera el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 311. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO: Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces el ejercicio de las potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

Capítulo XIV. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PÁGINA [84]
		GN/FGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: (05-12-09)
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 666 de 2001.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 315. HECHOS GENERADORES: Constituyen hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos municipales dispuestos en el artículo siguiente así como la suscripción de contratos gravados.
El pago de la Estampilla Pro-Cultura deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: Son las que se indican a continuación:

Tipo documento	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	1%
Contrato de obra	El valor del contrato	1%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	1%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	1%
Contrato de compra-venta	El valor del contrato	1%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	1%
Licencias urbanísticas	Valor absoluto	12 UVT
Otras licencias y permisos	Valor absoluto	8 UVT
Certificaciones y conceptos válidos para trámites	Valor absoluto	1 UVT
Certificado de paz y salvo válido para trámite notarial	Valor absoluto	0.5 UVT

PARÁGRAFO. Exceptuase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ESTAMPILLA PRO-CULTURA: Los ingresos que por concepto de uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de La Unión se recauden, serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para las entidades de carácter público



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [85]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13-1

encargadas del fomento de la cultura en la forma y porcentajes definidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 318. RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 319. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de La Unión serán recaudados:

- Por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorizase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.
- Por las entidades públicas municipales que suscriben los contratos gravados, quienes actuarán en condición de agentes, obligados a practicar la retención sobre el pago o abono en cuenta realizado al contratista.

Capítulo XXV.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL: la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Unión es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO: son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de La Unión relacionados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causará por la suscripción de alguno de los contratos con el Municipio de La Unión que se relacionan en la siguiente tabla y se liquidará y pagará conforme a la misma:

Tipo contrato	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla atendiendo a la categoría del Municipio		
		Categoría 1ª	Categoría 2ª o 3ª	Categoría 4ª, 5ª o 6ª
Contrato de suministro	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de obra	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de compra-venta	El valor del contrato	2%	3%	4%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	2%	3%	4%

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados se destinarán en la forma y en los porcentajes previstos en la legislación vigente.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [86]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 13-12-09
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 2. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicios para mitigar condiciones de vulnerabilidad o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 3. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernecten necesariamente en los Centros a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 4. Exceptuase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 324. LIQUIDACIÓN Y PAGO: el valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de La Unión del primer pago que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Los recursos que se recauden por concepto de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será la definida en la Ley.

Capítulo XXVI. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla Pro-electrificación rural se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 328. HECHOS GENERADORES: Constituyen hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación rural la expedición por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos municipales dispuestos en el artículo siguiente así como la suscripción de contratos gravados.
El pago de la Estampilla Pro-Electrificación rural deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central: establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal. También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [87]
		GNFGC-01.
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: Son las que se indican a continuación:

Tipo documento	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	1%
Contrato de obra	El valor del contrato	1%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato	1%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato	1%
Contrato de compra-venta	El valor del contrato	1%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato	1%
Licencias urbanísticas	Valor absoluto	1 UVT
Otras licencias y permisos	Valor absoluto	0,5 UVT
Certificaciones y conceptos válidos para trámites	Valor absoluto	0,5 UVT
Certificado de paz y salvo válido para trámite notarial	Valor absoluto	0,5 UVT

PARÁGRAFO 1. Exceptuase del cobro de este tributo los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, cuya cuota pactada no exceda los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados se destinarán en la forma y en los porcentajes previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 330. RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 331. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Electrificación rural en el Municipio de La Unión serán recaudados:

- Por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorizase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación rural.
- Por las entidades públicas municipales que suscriben los contratos gravados, quienes actuarán en condición de agentes, obligados a practicar la retención sobre el pago o abono en cuenta realizado al contratista.

Título III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Capítulo I RENTAS DEL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [88]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 02-03-2020 TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN DE RIFA: es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Unión, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en los artículos 25 y 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR: Lo constituye la emisión y puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de La Unión de la boletería para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE: Son los ingresos brutos, los que corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 338. TARIFA: El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos,

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los derechos de explotación de rifas locales serán facturados por la Administración a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

Capítulo II SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN: El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a el Municipio de La Unión para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en la Ley. El recaudo, recepción, administración y destinación estará sujeto a lo dispuesto por la Ley 1176 de 2007 y por las demás disposiciones vigentes.

Capítulo III SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

ARTÍCULO 341. DEFINICIÓN: El Sistema General de Regalías (SGR) es un esquema de coordinación entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, a través del cual se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

El recaudo, recepción, administración y destinación de los recursos que le correspondan al Municipio de La Unión estará sujeto a lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 05 del 18 de julio de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las demás disposiciones vigentes.

Capítulo IV. INCENTIVO RELLENOS SANITARIOS Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA REGIONALES PARA RESIDUOS SÓLIDOS.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [89]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-19
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 342. La liquidación y pago del incentivo para el municipio de La Unión por la ubicación de un relleno sanitario de carácter regional o por la ubicación de estaciones de transferencia, se sujetará a lo previsto por las leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011 y/o las que las modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso el Departamento Administrativo de Hacienda podrá definir formatos o formularios para su liquidación y pago, así como reportes de información para efectos de control.

Capítulo V.

PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 343. PRECIOS PÚBLICOS POR PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES Y PERMISOS: Fijense los siguientes precios públicos por la expedición de paz y salvos, certificaciones y permisos:

Documento / servicio	Precio público
Paz y salvos	0,5 UVT
Paz y salvo de impuestos Predial Unificado y Contribución por Valorización válido para trámite notarial	0,5 UVT
Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias de la administración central	0,5 UVT
Certificados de registro de marcas	0,5 UVT
Certificado de estratificación, para uso residencial	0,5 UVT
Certificados de ubicación Industrial	0,5 UVT

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la causación de impuestos, tasas o estampillas que graven la expedición de los mismos documentos.

ARTÍCULO. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: Los paz y salvos expedidos por la administración municipal en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Capítulo VI.

SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN POLICIVA.

ARTÍCULO 344. PRECIOS PÚBLICOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN POLICIVA: Fijense los siguientes precios públicos por servicios prestados la Secretaría de Gobierno y/o la Inspección de Policía:

Documento / servicio	Precio público
Certificación de residencia	0,5 UVT
Autorización para la movilización de ganado	0,5 UVT
Autorización para la movilización de cadáveres	0,5 UVT
Autorización para la movilización de trasteos	0,5 UVT
Autorización para la realización de rifas locales	0,5 UVT
Certificados de ubicación industrial	0,5 UVT
Otros certificados	0,5 UVT

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la causación de impuestos, tasas o estampillas que graven la expedición de los mismos documentos.

Capítulo VII.

SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN URBANÍSTICA.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [90]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 345. PRECIOS PÚBLICOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN URBANÍSTICA: Fijense los siguientes precios públicos por servicios prestados la Secretaría de Planeación:

Documento / servicio	Precio público
Certificados de usos del suelo	0.5 UVT
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal	3 UVT
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos	2 UVT
Certificación de copia de planos aprobados	2 UVT
Certificación de copia de planos del archivo	2 UVT
Expedición de licencias de urbanismo	(50%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación. Cuando la licencia expedida no esté sujeta al impuesto, se liquidará un precio público fijo de 1 SMLMV
Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción	(50%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación. Cuando la licencia expedida no esté sujeta al impuesto, se liquidará un precio público fijo de 1 SMLMV
Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 UVT
Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción	10% del valor de la expedición de la licencia inicial
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 UVT
Asignación de nomenclatura	1 UVT

Capítulo VIII. SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL TRÁNSITO, EL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO 346. TARIFAS: Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas o precios por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad:

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES				
Trámite	Concepto	Motociclista	Motocarro	Vehículo
Expedición de licencia de conducción	Derechos municipales	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV
	Lámina	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV
	Derechos municipales	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV
Cambio de licencia de conducción	Derechos municipales	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV
	Lámina	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV
Recategorización de licencia de conducción hacia arriba	Derechos municipales	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV
	Lámina	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV
Duplicado de la licencia de conducción	Derechos municipales	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV	1.65 SMLDV
	Lámina	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV	0.534 SMLDV

REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO				
Trámite	Concepto	Motociclista	Motocarro	Vehículo
Habilitación de empresas de transporte público	Derechos municipales	N/A	45.00 SMLDV	45.00 SMLDV
Certificado de capacidad transportadora	Derechos municipales	N/A	N/A	3.15 SMLDV
Cambio de empresa	Derechos municipales	N/A	N/A	3.15 SMLDV

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [91]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

Desvinculación a empresa de transporte público	Derechos municipales	N/A	N/A	3,15 SMLDV
Expedición de tarjeta de operación / renovación tarjeta de operación	Derechos municipales	N/A	1,57 SMLDV	1,57 SMLDV
Duplicado tarjeta de operación / modificación tarjeta de operación	Derechos municipales	N/A	1,57 SMLDV	1,57 SMLDV
Registro de rutas empresas de transporte público	Derechos municipales	N/A	N/A	0,65 SMLDV
Planilla de viaje ocasional	Derechos municipales	N/A	N/A	0,65 SMLDV

REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES				
Trámite	Concepto	Motocicleta	Motocarró	Vehículo
Matrícula / registro inicial	Derechos municipales	2,99 SMLDV	3,40 SMLDV	4,5 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	0,513 SMLDV	0,616 SMLDV	1,368 SMLDV
Traspaso de propiedad	Derechos municipales	2,844 SMLDV	3,246 SMLDV	4,11 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Derechos municipales	2,844 SMLDV	3,246 SMLDV	4,11 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	N/A
	Placa	N/A	N/A	N/A
Cambio de servicio (público especial a particular; según Art. 2.2.1 & 15.4 del Decreto 1079 de 2015 y sus modificaciones)	Derechos municipales	N/A	N/A	5,01 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	1,368 SMLDV
Cambio de placas (clasificación de vehículo antiguo, clásico o de vigencia anteriores)	Derechos municipales	N/A	N/A	1,15 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	N/A
	Placa	N/A	N/A	1,368 SMLDV
Duplicado de la licencia de tránsito / duplicado de tarjeta de registro	Derechos municipales	1,800 SMLDV	1,800 SMLDV	2,100 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Derechos municipales	2,844 SMLDV	3,08 SMLDV	4,145 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	Derechos municipales	2,844 SMLDV	3,08 SMLDV	4,145 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
Modificaciones del acreedor o prestatario por acreedor o por propietario	Derechos municipales	1,15 SMLDV	1,15 SMLDV	1,15 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Traslado de cuenta	Derechos municipales	2,05 SMLDV	2,05 SMLDV	2,735 SMLDV
Radicación de la matrícula / Radicación del registro	Derechos municipales	1,395 SMLDV	1,395 SMLDV	4,5 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	0,513 SMLDV	0,616 SMLDV	1,368 SMLDV
CANCELACIÓN del registro de matrícula	Derechos municipales	1,99 SMLDV	2,222 SMLDV	2,99 SMLDV

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [92]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES				
Trámite	Concepto	Motocicleta	Motocarro	Vehículo
Duplicado de placas	Derechos municipales	1,64 SMLDV	1,17 SMLDV	2,85 SMLDV
Rematrícula / Registro por recuperación caso de hurto o pérdida definitiva	Derechos municipales	1,55 SMLDV	1,55 SMLDV	2,05 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Duplicado de placas	Derechos municipales	1,64 SMLDV	1,71 SMLDV	2,85 SMLDV
	Placa	0,513 SMLDV	0,616 SMLDV	1,368 SMLDV
Cambio de carrocería	Derechos municipales	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV	5,65 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Conversión a gas natural / repotenciación de vehículos de servicio público de carga / Transformación por adición y/o retiro de ejes	Derechos municipales	N/A	N/A	5,65 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Adaptación de vehículos enseñanza	Derechos municipales	N/A	N/A	3,35 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Cambio de motor	Derechos municipales	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV	5,65 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV
Registración de motor / Chasis / Señal OVIN	Derechos municipales	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV	5,65 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Cambio de color	Derechos municipales	3,34 SMLDV	3,34 SMLDV	5,65 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A
Blinaje / Desmonte de blinaje	Derechos municipales	N/A	N/A	2,85 SMLDV
	Lámina	N/A	N/A	0,342 SMLDV
	Placa	N/A	N/A	N/A

OTROS TRÁMITES		
Trámite	Concepto	Todo automotor matriculado en La Unión
Certificado de libertad y tradición de moto	Derechos municipales	0,52 SMLDV
Certificado de libertad y tradición de carro	Derechos municipales	0,88 SMLDV
Constancias o copias certificadas	Derechos municipales	1,16 SMLDV
Inscripción o levantamiento judicial o administrativa	Derechos municipales	1,71 SMLDV
Inscripción, modificación, actualización de datos de vehículos	Derechos municipales	0,16 SMLDV
Copias simples	Derechos municipales	0,25 SMLDV

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA {93}
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL		
Trámite	Concepto	Maquinaria agrícola o industrial
Matrícula / registro inicial	Derechos municipales	3,40 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	1,368 SMLDV
Traspaso de propiedad	Derechos municipales	4,11 SMLDV
	Lámina	N/A
	Placa	N/A
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Derechos municipales	4,11 SMLDV
	Lámina	N/A
	Placa	N/A
Cambio de servicio (público especial a particular según Art. 2.2.1.6-15.4 del Decreto 1079 de 2015)	Derechos municipales	3,01 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	1,368 SMLDV
Cambio de placas (clasificación de vehículo antiguo, clásico o de vigencias anteriores)	Derechos municipales	1,75 SMLDV
	Lámina	N/A
	Placa	1,368 SMLDV
Duplicado de licencia de tránsito/ duplicado de tarjeta de registro	Derechos municipales	2,100 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	Placa	4,145 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
Modificación de acreedor preñado por acreedor o por propietario	Derechos municipales	1,15 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
Traslado de cuenta	Derechos municipales	2,735 SMLDV
Radicación de la matrícula / Radicación de registro	Derechos municipales	4,50 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	1,368 SMLDV
Traslado de cuenta	Derechos municipales	3,99 SMLDV
Rematrícula / Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	Derechos municipales	2,05 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
Duplicado de placas	Derechos municipales	2,86 SMLDV
	Placa	1,368 SMLDV
Rematrícula / Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	Derechos municipales	5,65 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
Conversión a ganatural / Reptenciación de vehículos de servicio público de carga / Transformación por adición y retiro de ejes	Derechos municipales	5,55 SMLDV
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
Adaptación vehículos de enseñanza	Derechos municipales	3,35 SMLDV

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [94]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 05-12-09 TRD: 400-13.1

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL		
Trámite	Concepto	Maquinaria agrícola e industrial
	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
	Derechos municipales	5,65 SMLDV
Cambio de motor	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
	Derechos municipales	5,65 SMLDV
Registración de motor /Chasis / Serial /OVIN	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
	Derechos municipales	5,65 SMLDV
Cambio de color	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
	Derechos municipales	5,65 SMLDV
Blindaje / Desmonte de blindaje	Lámina	0,342 SMLDV
	Placa	N/A
	Derechos municipales	2,85 SMLDV

PARÁGRAFO 1. Por un término de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, los usuarios de los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- En las matrículas iniciales, no se cobrará valor adicional por prenda, cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- En las matrículas iniciales, no se cobrará valor adicional por traspaso cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- En los trámites de traspaso, no se cobrará valor adicional por despignoración cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- En los trámites de traspaso que se realicen cambio de color o transformación, no se cobrará valor adicional por despignoración, el valor de cambio de color o transformación cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- En los trámites de radicación de cuenta con traspaso, no se cobrará valor adicional por el traspaso cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
- La radicación o traslado de registro que se realice al Municipio de La Unión sobre los vehículos de carga de servicio público o particular y los vehículos de transporte de pasajeros de servicio público, tendrá un descuento del 100% sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT y demás conceptos.

Estos beneficios en ningún caso cobijarán los conceptos que el Municipio recauda para terceros (Ej. RUNT, tasas, contribuciones y estampillas departamentales o nacionales).

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [95]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-02-2024
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 2. Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente con el porcentaje del aumento establecido para el salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje (Municipal), podrá rebajarse hasta en un (50%) previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Hacienda.

PARÁGRAFO 4. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje (Municipal), mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 5. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

Capítulo IX ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 347. PRECIOS POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Corresponde al señor Alcalde Municipal definir a través de Decreto los precios por arrendamiento de bienes y de alquiler de espacios deportivos.

Capítulo X SERVICIOS Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 348. Corresponde al señor Alcalde Municipal definir a través de Decreto los valores a cobrar por concepto de autorización de uso del espacio público.

Capítulo XI SERVICIOS Y RENTAS VARIAS

ARTÍCULO 349. TARIFAS DE ASEO: Corresponde al Alcalde definir mediante Decreto el régimen tarifario de aseo.

ARTÍCULO 350. COSO MUNICIPAL: Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT si son especies menores. El Departamento Administrativo de Hacienda efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo de efectiva permanencia de los animales. El pago de estos derechos es requisito indispensable para autorizar la salida de los mismos.

Título IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 351. HECHO GENERADOR: Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [96]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 03-12-20
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 352. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 353. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

ARTÍCULO 354. TARIFA: Las multas deberán pagarse de acuerdo a las cuantías fijadas por la Ley, por este Estatuto o por la Alcaldía Municipal (según corresponda) para cada infracción cometida.

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevarán relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada.

Capítulo II COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 355. INFRACCIONES: Las infracciones que regula el presente Acuerdo son la compilación de las infracciones dispuestas en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2009:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.
7. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba.
8. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes.
9. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
12. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.
13. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [97]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
15. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.
16. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
17. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes.
18. No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables.
19. Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.
20. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

ARTÍCULO 356. SANCIONES: Son sanciones por Comparendo Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008, las siguientes: el curso de educación ambiental, el servicio social, la multa, el sellamiento de inmueble y la suspensión y cancelación del registro, las cuales, para los efectos del presente Acuerdo consistirán en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de la Gerencia de Gobierno.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.
4. Multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica.
5. Si es reincidente en la misma conducta, el sellamiento de inmuebles, de conformidad con el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta.

ARTÍCULO 357. Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Capítulo son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

Capítulo III LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 358. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de La Unión o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [98]
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	GNFGC-01
		VERSION 1
		FECHA: 05-12-20
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 359. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Unión. La competencia para la imposición de esta sanción será de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica poseedora del lote.

ARTÍCULO 361. TARIFA: La tarifa correspondiente a esta multa será de 5 UVT por Metro Lineal de frente a la vía o zona pública. El pago de la multa no exime al propietario de la limpieza permanente y cerramiento del lote.

Capítulo IV MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de tránsito.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de tránsito.

ARTÍCULO 365. TARIFA: Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

Capítulo V MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Unión. La competencia para la imposición de esta sanción será de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 369. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por la Gerencia de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VI SANCIONES POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA SANA CONVIVENCIA

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas señaladas por la Ley 1801 de 2016.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [99]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION I
		FECHA: 05-12-09
		TRD: 400-13:1

ARTÍCULO 371. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Unión.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter policivo y de convivencia.

ARTÍCULO 373. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por las autoridades de policía de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Capítulo VII SANCIONES TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 374. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 375. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, el Departamento Administrativo de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN: Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el Departamento Administrativo de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 377. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 378. OTRAS SANCIONES: El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [100]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

por el Departamento Administrativo de Hacienda sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 379. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante el Departamento Administrativo de Hacienda.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene el Departamento Administrativo de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en este estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o el Departamento Administrativo de Hacienda, será equivalente a diez (10) UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676.

ARTÍCULO 381. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por el Departamento Administrativo de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PÁGINA [101]
		INT/GC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-02-20
		TRD 400-13.1

de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 383. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria, de que trata el presente artículo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2021.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN:

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 141 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 141 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [102]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL Nº. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-08
		TRD. 400-13.1

de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 282 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 282 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Unión por quien persiste en su incumplimiento, que determine el Departamento Administrativo de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de La Unión.
2. En el caso de la declaración de los impuestos de juegos permitidos, ventas por el sistema de clubes, espectáculos públicos, la sanción por no declarar será igual al 20% del impuesto a cargo o a la sanción mínima.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
5. En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, retenciones o recaudaciones, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine el Departamento Administrativo de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [103]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2017
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de este Estatuto.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Quando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [104]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-02-2011
		TRD: 400-13.1

a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Administración Tributaria hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 390. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Departamento Administrativo de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [105]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2019
		TRD: 400-13-1

tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando no sea posible calcular las sanciones con base en esa disposición, se impondrá una pena fija equivalente a cien (1.000) UVT.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 393. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Departamento Administrativo de Hacienda para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Hacienda presentará la denuncia penal correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE GASOLINA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Departamento Administrativo de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [106]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 05-12-08
		TRD: 400-13.1

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [107]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSIÓN 1
		FECHA: 05-11-2018
		TRD: 400-13-1

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUS VALÍA: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación por plus valía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Departamento Administrativo de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 398. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se registrará e informará a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 399. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: Los funcionarios competentes del Departamento Administrativo de Hacienda serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrar el nombre del funcionario para los

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [108]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 400. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda, se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 401. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos, incurrirá en la misma sanción.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 402. ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 403. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%)

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [109]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2018
		TRD: 400-13.1

del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 404. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Departamento Administrativo de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 405. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:

El Departamento Administrativo de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:

Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el Departamento Administrativo de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, el Departamento Administrativo de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Capítulo VII OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO:

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PÁGINA [110]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03/12/09
		TRD: 400-13.1

tratarse de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en el Departamento Administrativo de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE O NO ACTUALIZAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT): Quienes ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en La Unión sin realizar la correspondiente inscripción o actualización de la información en el RIT serán objeto de las siguientes sanciones:

- Sanción por no inscribirse en el RIT: Se impondrá la sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
- Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

Título V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL

Capítulo I DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 411. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nº: 900.064.464-3	PAGINA [111]
		GNFOC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 16/02/09 TRD: 400-13.1

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor;

ARTÍCULO 412. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 413. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante el Municipio de La Unión por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director del Departamento Administrativo de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que el Departamento Administrativo de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [112]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 07-12-08
		TRD: 400-13.1

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición del Departamento Administrativo de Hacienda, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 414. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se derivan de la omisión.

ARTÍCULO 415. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 416. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto recaudado o retenido no consignado, y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 417. SOLIDARIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Capítulo II FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 418. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda.

El Municipio de La Unión podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 419. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [113]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-08
		TRD: 400-13.1

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento Administrativo de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda.
- Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento Administrativo de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento Administrativo de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 420. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES: Los valores liquidados por la Administración a través de sistemas de facturación o determinación oficial, así como los diligenciados en los recibos de pago y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable conceptos cuyo valor sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente. Tampoco será aplicable al Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará en valores absolutos.

ARTÍCULO 421. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado al Departamento Administrativo de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

ARTÍCULO 422. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimpuntará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-5	PAGINA [114]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03/12/09
		TRD: 400-13-1

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Concejo Municipal de La Unión se encuentra autorizado para establecer anticipo de impuesto de Industria y Comercio por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

ARTÍCULO 424. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase en el Municipio de La Unión el anticipo del impuesto de industria y comercio, el cual será en todos los casos equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada. El anticipo deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto y será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 425. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda excepto en aquellos casos en que este Estatuto lo defina.

ARTÍCULO 426. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 427. FACILIDADES DE PAGO: Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables. Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno municipal a través del Reglamento Interno de Cartera. Para todos los efectos, las facilidades de pago son concesiones unilaterales de la Administración Municipal hacia el deudor, no constituyen derecho a favor de éste, no dan lugar a derechos adquiridos y podrán ser revocadas en forma unilateral en los casos que defina el Reglamento Interno de Cartera. En ningún caso se podrá conceder facilidad de pago sobre obligaciones que hayan sido objeto de discusión judicial.

ARTÍCULO 428. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El Departamento Administrativo de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías del pago de tributos frente a los cuales se haya concedido una facilidad de pago.

ARTÍCULO 429. COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Departamento Administrativo de Hacienda librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [115]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 430. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Departamento Administrativo de Hacienda Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 431. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 433. COMPENSACIÓN CON OTRAS ACREENCIAS: El Departamento Administrativo de Hacienda podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes municipales, contra cualquier otra acreencia que estos tengan a su favor y contra el ente local.

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que sean ambas de dinero.
- Que ambas deudas sean líquidas; y
- Que ambas sean actualmente exigibles.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 434. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [116]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Departamento Administrativo de Hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 435. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

ARTÍCULO 436. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 437. FACULTAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA: El Departamento Administrativo de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de La Unión, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [117]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

El Departamento Administrativo de Hacienda queda también facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 Unidades de Valor Tributario para cada deuda (concepto) siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 438. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el bien ofrecido en dación sea un bien inmueble;
 2. Que el valor catastral del bien ofrecido en dación en pago sea superior en un 30% al valor de la deuda que se pretende pagar; y
 3. Que el bien ofrecido se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio.
- La dación en pago sobre obligaciones en mora a favor del Municipio de La Unión cuya cuantía sea igual o superior a un mil (1 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización por el H. Concejo Municipal.

Título VI RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 439. En lo no previsto en este Estatuto, para la gestión de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro de todas las rentas municipales, serán aplicables los procedimientos señalados en el Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, sobretasa Ambiental y Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
2. Declaración mensual de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de Impuestos Municipal de Espectáculos Públicos Municipales e Impuesto Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte.
4. Declaración bimestral de Impuesto de Juegos Permitidos.
5. Declaración bimestral de Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
6. Declaración mensual de Impuesto de Degüello de ganado menor.
7. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
8. Declaración mensual del Impuesto al servicio de teléfonos, telégrafos y análogos.
9. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [118]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-2019
		TRD: 400-13.1

10. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la contribución especial sobre contratos de obra pública.
11. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Estampilla Pro-cultura.
12. Declaración mensual de retenciones o recaudo de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor.
18. Declaración mensual del incentivo por rellenos sanitarios y estaciones de transferencia regionales para residuos sólidos.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias de periodicidad mensual y bimestral señaladas en este artículo deberán presentarse a más tardar el día quince (15) de cada mes.

ARTÍCULO 441. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 442. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales o el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces, según corresponda a cada tributo. En circunstancias excepcionales, el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de tributo o renta y Período Gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto o renta, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto, renta o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto 18 de 2012, el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Para efectos de cumplir con la obligación de declarar, solamente será válidos los formularios diligenciados e impresos desde la página web del Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [119]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD- 400-13.1

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1 de enero de 2022 no se recibirán formularios distintos de los diligenciados e impresos desde la página web del Municipio con el correspondiente código de barras, QR o el mecanismo definido por el Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 444. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por el Gobierno Municipal o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales o en el presente acuerdo o en los actos administrativos proferidos por el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces. El Departamento Administrativo de Hacienda podrá implementar y reglamentar la declaración electrónica.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la Administración Municipal, que impidan la presentación oportuna de la declaración, el Departamento Administrativo de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá mediante acto administrativo, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones e intereses de mora, una vez haya desaparecido la causa.

Título VII BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Capítulo I EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA O DE ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 445. Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de las actividades con la cultura.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- c. Los predios calificados por la Corporación Autónoma Regional como de reserva forestal, relictos boscosos o de protección de cuencas hidrográficas siempre y cuando no haya aprovechamiento de tales recursos.

PARÁGRAFO 1. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a la exoneraciones previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los demás beneficios que figuren en norma independiente quedan derogados a partir de la fecha de entrada de vigencia de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del literal (c) anterior, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la certificación de la existencia y proporción del área que da derecho a la exoneración. A partir de la certificación inicial que expida la autoridad ambiental, podrá el propietario acreditar por los años subsiguientes la permanencia a las zonas de reserva forestal, relictos boscosos o la de protección de cuencas hidrográficas mediante certificación expedida por la misma entidad o por la

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [120]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

UMATA. Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda con el apoyo de la UMATA, hacer verificación y seguimiento a las condiciones que dieron lugar a la exoneración.

Capítulo II

EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO POR LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 446. Las nuevas empresas que se instalen en jurisdicción del Municipio de La Unión bajo los términos del presente Acuerdo, podrán solicitar que se les reconozca un beneficio de exoneración hasta por diez (10) años, y hasta en un valor equivalente al 100% del valor a pagar por el impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando vinculen personal residente en el Municipio de La Unión en las siguientes proporciones.

Cantidad de empleos	Periodo	Exoneración
5	Años 1 a 4	80%
	Años 5 a 10	50%
10	Años 1 a 4	80%
	Años 5 a 10	70%
Entre 11 y 30	Años 1 a 4	90%
	Años 5 a 10	80%
Más de 30	Años 1 a 10	100%

Para los efectos de éste beneficio:

1. Para todos los efectos se entenderá como "nueva empresa" toda actividad económica formal realizada o por personas naturales, jurídicas, consorcios, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, realizada en inmuebles ubicados en la jurisdicción de La Unión y con equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales y comerciales ejecutados también en la jurisdicción de esta municipalidad.

No se considera nueva empresa aquella que sean el resultado de una liquidación, transformación societaria, división o escisión, fusión incorporación, adquisición de activos y pasivos a una empresa que desaparece. Tampoco tendrá esta clasificación aquellas empresas que se limiten a cambiar su razón social, aquellas que ya operen y se limiten a formalizarse o aquellas cuyo nuevo personal provenga de una sustitución patronal.

2. Se entienda como proyecto de gran envergadura aquellos que tienen un gran impacto en la economía local por efecto de las obras de infraestructura que su construcción u operación demanda, por el volumen de las operaciones que en ellas se realiza, por el efecto de atracción de otras empresas, por efecto dinamizador en la gestión urbana o por el mejor aprovechamiento de la tierra. Son ejemplos de proyectos de gran envergadura
3. Se entiende que una empresa se instala en el Municipio de La Unión cuando ubica su domicilio principal en la jurisdicción de éste.

ARTÍCULO 447. Para acogerse a los beneficios de que trata los artículos anteriores, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante el



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [[21]]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con su forma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
- Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá contar que la matrícula mercantil ha sido renovada
- La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo a lo relacionado con el pago de Impuestos y Tarifas
- Presentar un relación de los nuevos empleos generados, indicando la proporción que será ocupada por unionenses, junto con la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías.
- La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante el registro del nuevo empleado en el SISBEN, donde deberá figurar inscrito en el Municipio de La Unión por lo menos un año antes de la solicitud de exención.

PARÁGRAFO. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a la exoneración prevista en este artículo.

ARTÍCULO 448. La exoneración prevista en el artículo 446 no es extensiva al Impuesto de Avisos y Tableros, a la Sobretasa Bomberil ni a la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio deberá liquidarse en el formulario único nacional en el renglón veintiséis «26» o en el que lo sustituya o reemplace.

Capítulo III

EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO POR LA INSTALACIÓN DE EMPRESAS YA EXISTENTES.

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 449. Las empresas constituidas con anterioridad a la expedición de éste Estatuto, que trasladen su domicilio y operación industrial al Municipio de La Unión bajo los términos del presente Acuerdo, podrán solicitar que se les reconozca un beneficio de exoneración hasta por diez (10) años, y hasta en un valor equivalente al 100% del valor a pagar por el impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando vinculen personal residente en el Municipio de La Unión en las siguientes proporciones.

Cantidad de empleos	Periodo	Exoneración
5	Años 1 a 4	80%
	Años 5 a 10	50%
10	Años 1 a 4	80%
	Años 5 a 10	70%
Entre 11 y 30	Años 1 a 4	100%
	Años 5 a 10	90%
Más de 30	Años 1 a 10	100%



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [122]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-11-09
		TRD: 400-13.1

ARTÍCULO 450. Requisitos para acogerse a los beneficios para empresas ya existentes. Para acogerse a los beneficios de que trata el artículo anterior, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con su forma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
- Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá contar que la matrícula mercantil ha sido renovada
- La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo a lo relacionado con el pago de Impuestos y Tarifas
- Presentar un relación de los nuevos empleos generados, indicando la proporción que será ocupada por unionenses, junto con la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías.
- La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante el registro del nuevo empleado en el SISBEN, donde deberá figurar inscrito en el Municipio de La Unión por lo menos un año antes de la solicitud de exención.

PARÁGRAFO. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a la exoneración prevista en este artículo.

Capítulo IV DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR FORMALIZACIÓN DE TRABAJADORES RESIDENTES EN LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.

ARTÍCULO 451. Las empresas constituidas con anterioridad a la expedición de éste Estatuto, que desarrollen actividades de comercialización de frutas y verduras al por mayor, que formalicen trabajadores residentes en el Municipio de La Unión, podrán deducir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los salarios pagados hasta un tope equivalente al 40% del total de los ingresos gravados.

Este beneficio tendrá una vigencia de tres (3) años y en ningún caso dará lugar a saldos a favor o a devolución de impuestos pagados.

ARTÍCULO 452. Para acogerse a los beneficios de que trata el artículo anterior, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición escrita ante el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificación expedida por el Representante Legal en la que bajo la gravedad de juramento que se entenderá presentado con su firma, que cumple con todas las normas en materia ambiental y de usos de suelo.
- Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio con una antigüedad no mayor a 30 días en el que deberá contar que la matrícula mercantil ha sido renovada
- La empresa deberá encontrarse a Paz y Salvo con el Municipio en todo a lo relacionado con el pago de Impuestos y Tarifas

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA NIT: 900.064.464-3	PAGINA [123]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-25-19
		TRD: 400-13.1

- d. Presentar la relación de los empleados formalizados, aportando la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y cesantías. Una quinta parte de estos empleados deberán pertenecer a población focalizada.
- e. La acreditación de la residencia de los trabajadores, se hará mediante el registro del nuevo empleado en el SISBEN, donde deberá figurar inscrito en el Municipio de La Unión por lo menos un año antes de la solicitud de exención.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como grupos poblacionales focalizados: madres y/o padres cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado interno, personas de la tercera edad, población discapacitada, personas desmovilizadas, comunidad LGTBI.

PARÁGRAFO 2. Corresponde al Alcalde expedir la reglamentación necesaria para el acceso a la exoneración prevista en este artículo.

ARTICULO 453. ESTÍMULOS TRANSITORIOS: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, se establecen los siguientes estímulos de carácter transitorio con respecto al Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

Toda nueva persona que inicie el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios y que se establezca dentro de las zonas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento territorial (PBOT) de La Unión Valle, estarán exentas del pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos y Tableros por el término de cinco (05) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos:

Estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio por los años gravables anteriores al periodo en el cual se realiza la solicitud.

Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la persona que ejerza la actividad económica.

Certificado matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

Certificado de Uso del Suelo expedido por La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la empresa.

Que la persona se encuentre en Paz y salvo por concepto de los demás impuestos a su cargo ante el Municipio de La Unión.

Los Descuentos del impuesto de industria y comercio y complementarios, se realizará bajo los siguientes criterios.

Para obtener el 25% de descuento del impuesto de industria y comercio, se deberá acreditar que de la planta de personal sea mínimo de 5 personas y que el 60 % sean residentes del Municipio de La Unión Valle, y que una quinta parte del total de empleados pertenezca a población focalizada. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones y pagos a las entidades promotoras de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de sus empleados.

Para obtener el 50% de descuento del impuesto de industria y comercio, deberá acreditar que de la planta de personal sea mínimo de 10 personas y que el 60 % sean

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [124]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

residentes del Municipio de La Unión Valle, y que una quinta parte del total de empleados pertenezca a población focalizada. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones y pagos a las entidades promotoras de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de sus empleados.

Para obtener el 75% de descuento del Impuesto de Industria y comercio, deberá acreditar que de la planta de personal sea mínimo de 15 personas y que el 50 % sean residentes del Municipio de La Unión Valle, y que una quinta parte del total de empleados pertenezca a población focalizada. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones y pagos a las entidades promotoras de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de sus empleados.

Para obtener el 100% de descuento del Impuesto de Industria y comercio, deberá acreditar que de la planta de personal sea mínimo de 20 personas y que el 75 % sean residentes del Municipio de La Unión Valle, y que una quinta parte del total de empleados pertenezca a población focalizada. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones y pagos a las entidades promotoras de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de sus empleados.

Estarán exentas en un 100% del pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos y Tableros por el término de un (01) año. Las cooperativas que destinen de sus excedentes anuales un valor superior al doble de lo que deba pagar por concepto de impuesto de industria, comercio y complementario en la construcción, mantenimiento o reparación de bienes de beneficio y uso público.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos por el término de un (01) año a toda persona natural o jurídica que patrocine deportistas municipales en competencias de carácter municipal, departamental, nacional o internacional o que inviertan en escuelas de formación deportiva que tengan el reconocimiento, tendrán un descuento del 50% de la inversión hecha por el contribuyente, sobre el total a cargo siempre y cuando el valor de la inversión no supere el 50% del mismo impuesto a cargo, ni que la inversión sea inferior al 20% del mismo, y que cumpla los siguientes requisitos:

Que los deportistas pertenezcan a un Club, Liga o Federación legalmente reconocidos, y que los deportistas representen al Municipio de La Unión Valle del Cauca, en eventos deportivos formalmente avalados por autoridad competente a nivel Municipal, Regional, Departamental, Nacional e Internacional.

Se debe tener un acta de concertación previa suscrita entre el patrocinador, la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social y la Subsecretaría de Deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre, donde se avale previamente a los deportistas que serán patrocinados.

Se debe presentar planilla de inscripción, boletín, o elemento probatorio de la participación del y/o los deportistas y la relación de gastos ocasionados en cada evento, dichos documentos deben tener el visto bueno por parte de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social y la Subsecretaría de Deporte Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre y serán presentados y revisados por la Secretaría de Hacienda quien expedirá el respectivo acto administrativo a presentar en el momento de pagar el impuesto.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos por el término de un (01) año toda persona natural o jurídica que patrocine

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [125]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-12-09
		TRD: 400-13.1

eventos culturales u obras artísticas sin ánimo de lucro desarrolladas para el disfrute de la población y embellecer o ambientar el espacio público Municipal, así mismo estarán exentos por el mismo término toda persona natural o jurídica que patrocine artistas o grupos artísticos municipales que participen competencias de carácter municipal, departamental, nacional o internacional o que inviertan en escuelas de formación cultural o artística que tengan el debido reconocimiento, tendrán un descuento del 50% de la inversión hecha por el contribuyente, sobre el total a cargo siempre y cuando el valor de la inversión no supere el 50% del mismo impuesto a cargo, ni que la inversión sea inferior al 20% del mismo, y que cumpla los siguientes requisitos:

Los artistas que deseen desarrollar un evento artístico o cultural o llevar a cabo una obra artística deben tener un acta de concertación previa suscrita entre el patrocinador, la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, donde se avale previamente el evento u obra artística a desarrollar.

Que los artistas o grupo artístico pertenezcan a un Club o Escuela legalmente reconocidos, y que los mismos representen al Municipio de La Unión Valle del Cauca, en eventos artísticos o culturales formalmente avalados por autoridad competente a nivel Municipal, Regional, Departamental, Nacional e Internacional para lo cual se debe tener un acta de concertación previa suscrita entre el patrocinador, la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, donde se avale previamente al artista o grupo artístico que serán patrocinados.

Se debe presentar planilla de inscripción, boletín, o elemento probatorio de la participación del y/o los artistas y la relación de gastos ocasionados en cada evento, dichos documentos deben tener el visto bueno por parte de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social y serán presentados y revisados por el Departamento Administrativo de Hacienda quien expedirá el respectivo acto administrativo a presentar en el momento de pagar el impuesto.

PARÁGRAFO 1: No será clasificada como "nueva persona" el cambio de razón social, o el cambio de propietario de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, ni cualquier modificación que se realice sobre un establecimiento de comercio existente a la entrada en vigencia el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2: el Departamento Administrativo de Hacienda, podrá en cualquier tiempo y momento verificar que la persona exonerada del pago del impuesto de que trata el presente artículo, se encuentre al día y a paz y salvo por concepto de seguridad social y prestacional con sus empleados, so pena de perder los beneficios otorgados por la administración municipal, si encuentra irregularidades o atrasos en los pagos a las entidades de seguridad social.

PARÁGRAFO 3: Entiéndase como grupos poblacionales focalizados: madres y/o padres cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado interno, personas de la tercera edad, población discapacitada, personas desmovilizadas, comunidad LGBTI.

ARTÍCULO 454. Las exoneraciones previstas en el Título IV no son extensivos al Impuesto de Avisos y Tableros, a la Sobretasa Bomberil ni a la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El beneficio deberá liquidarse en el formulario único nacional en el renglón veintiséis «26» o en el que lo sustituya o reemplace.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [126]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03/12/06
		TRD: 400-13.1

EXONERACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 455. Las empresas beneficiadas con la exoneración de que trata el artículo 442 que adquieran el inmueble en que se instaló su operación, tendrán derecho a solicitar sobre el mismo una exoneración parcial del pago de hasta el 50% del Impuesto Predial Unificado, por un plazo de cinco (5) años contados desde la terminación de la exoneración sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 456. La exoneraciones contempladas en el presente Capítulo, serán reconocidas mediante resolución motivada, por el Alcalde Municipal, previa solicitud del interesado a la que se acompañaran los documentos que sustenten tal petición. Esta resolución es requisito para aplicarlo en la declaración privada en el caso del Impuesto de Industria y Comercio. La resolución de exención no libera al beneficiario del deber de presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 457. Las empresas beneficiarias de la exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligadas a presentar anualmente a más tardar al último día hábil del mes de enero ante la Administración municipal, los documentos que se requieran para demostrar el normal funcionamiento del negocio y los volúmenes de empleos generados.

ARTÍCULO 458. Los beneficios de que trata este libro se perderán:

- a. Por la no acreditación de los requisitos e n la oportunidad correspondiente.
- b. Por incurrir en mora en el pago de cualquier impuesto, tasa o contribución municipal.
- c. Por la no renovación oportuna del registro mercantil.
- d. Por la mora en los aportes a la seguridad social.
- e. Por la reducción de las cantidades de empleos requeridas.
- f. Cuando se llegare a comprobar que opero una simulación, que se acudió a medios ilegales para demostrar que se trata de una nueva empresa, o que la vinculación de personal no fue real.

La pérdida del beneficio operara de pleno derecho. No obstante el Alcalde emitirá una resolución motivada revocando el beneficio, acto administrativo contra el cual solo procede el recurso de reposición. Revocado el beneficio a la administración dará inicio inmediato a los procesos de fiscalización, determinación o cobro que sean el caso.

ARTÍCULO 459. El Departamento Administrativo de Hacienda podrá ordenar la práctica de visitas de confrontación y/o aclaración, para establecer si se cumple con las condiciones que da lugar a las exoneraciones de que trata el presente título.

ARTÍCULO 460. las exoneraciones de que trata el presente título no podrá exceder el término de Diez (10) años.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 461. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: El Registro de Información Tributaria (RIT), es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes de los diversos impuestos municipales en La Unión. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán incorporados al RIT en forma oficiosa por la Administración a partir de la información catastral reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de ser necesario la administración podrá actualizar la información a partir de bases de información diferentes.

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [127]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 01-12-09
		TRD: 400-13.1

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deben efectuar su inscripción en el RIT entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Quienes se inscriban en la Cámara de Comercio de La Unión serán inscritos en forma automática en el RIT a partir de cruces de información o mediante el mecanismo electrónico que la administración disponga.

Los contribuyentes de los demás impuestos de declaración privada deben efectuar su inscripción en el RIT entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

Cuando se presente alguna novedad en su actividad (cambio de dirección, cese de actividades, etc.), debe informar al Departamento Administrativo de Hacienda diligenciando el formulario correspondiente. El incumplimiento al deber de inscribirse o de mantener actualizada su información estará sujeto a la imposición de las sanciones de que trata el Título IV.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT podrá realizarse incluso si el obligado no ha cumplido o no está obligado a inscribirse en el registro mercantil.

PARÁGRAFO 2. La administración registrará de oficio en el RIT a todos los sujetos que presenten declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el RIT no constituye autorización retroactiva ni futura para el ejercicio de ninguna actividad, así como no impide a la administración la imposición de cualquier tipo de sanción por el incumplimiento a otros deberes administrativos.

ARTÍCULO 462. Las demás disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables en forma directa siempre y cuando no contradigan lo dicho en este estatuto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facúltase al Señor Alcalde por el término de seis (6) meses para que, mediante decreto, expida la parte procedimental de que trata el Libro 5o del Estatuto Tributario Nacional, actualice el régimen sancionatorio tributario si hubiera lugar a ello y para compilar las disposiciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto de Rentas Municipales que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO QUINTO. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación. Si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan modificaciones a las disposiciones legales que lo fundaron, se dará aplicación a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política. El

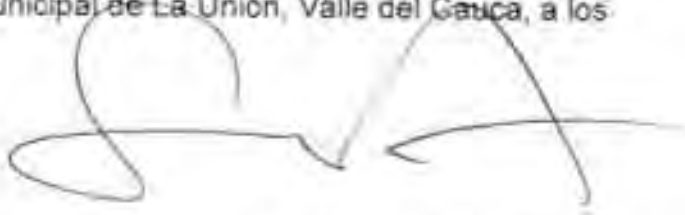
	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [128]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 09-12-20 TRD: 400-13.1

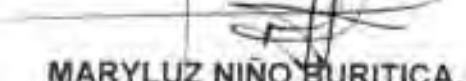
presente Acuerdo Municipal deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en relación con los tributos aquí regulados.

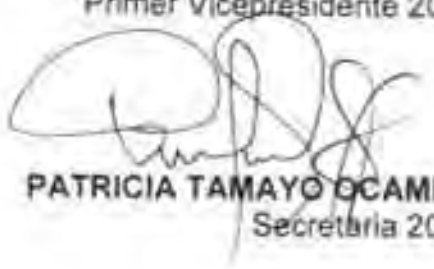
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de La Unión, Valle del Cauca, a los 17 días del mes de Diciembre del año 2020.


MAURICIO ALVARAN MARIN
 Presidente 2020


JULIAN ANDRES CAMPIÑO VALENCIA
 Primer Vicepresidente 2020


MARYLUZ NIÑO BURITICA.
 Segunda Vicepresidente 2020


PATRICIA TAMAYO OCAMPO
 Secretaria 2020

Anexo: IMPACTO FISCAL

	CONCEJO MUNICIPAL LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [129]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03/12/20
		TRD: 400-13.1

**LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA
UNIÓN VALLE**

CERTIFICA

Que el acuerdo número No. 013 de Diciembre 17 del año 2020, fue aprobado en su debate reglamentarios ley 136 de 1994, Artículo número 73.

PRIMER DEBATE: Diciembre 5 del año 2020, **COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO DE HACIENDA PÚBLICA**, cuyo ponente fue el honorable concejal **ABDON MAURICIO PINZON MEDINA**.

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 9, 14, 15, 16, 17 del año 2020, sesión plenaria del honorable concejo municipal, el cual obtuvo una votación de 13 votos positivos.

Para constancia de lo anterior se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle, a los 21 días del mes de Diciembre del año 2020.



PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaría Concejo Municipal



	CONCEJO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA Nit: 900.064.464-3	PAGINA [130]
		GNFGC-01
	ACUERDO MUNICIPAL No. 013	VERSION 1
		FECHA: 03-12-20
		TRD: 400-13.1

**LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA
UNIÓN VALLE**

CERTIFICA

Que el Acuerdo número No. 013 de Diciembre 17 del año 2020, fue presentado por el Doctor **WILLIAN FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA** Alcalde Municipal el día 03 de Diciembre del año 2020

Para constancia de lo anterior se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle, a los 21 días del mes de Diciembre del año 2020.



PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaria Concejo Municipal

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [1 DE 1]	
		CÓDIGO: APGF 340.24.1	
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

IMPACTO FISCAL

Al Proyecto de Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA"

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, establece que se debe certificar el costo fiscal de un Proyecto de Acuerdo, cuando ordene gasto, otorgue beneficios tributarios o reduzca el ingreso.

Entre los objetivos del proyecto de acuerdo tenemos:

1. Actualizar la normatividad atendiendo a las reformas legales introducidas por las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019.
2. Ajustar las normas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
3. Incorporar en un solo cuerpo las rentas tributarias y no tributarias.

En cambio, NO hacen parte de los objetivos:

- Incrementar el recaudo aumentando bases

Si bien, algunas de las reformas en efecto cambian para aumentar ciertas tarifas, ello sucede no por la intención recaudatoria de la Administración, sino por orden directa del legislador y que se vienen aplicando desde el primero de enero del año en curso.

La conveniencia y beneficio al presente acuerdo, es que convertirá el Estatuto Tributario en la herramienta fundamental de la administración para el control de los tributos y rentas, y eje central de los proyectos de recuperación de la economía.

Una vez analizado el proyecto de acuerdo y verificada la exposición de motivos, este no presenta ingresos adicionales, gastos adicionales, ni disminución de ingresos, y en relación con los beneficios, éstos serán aplicables a los nuevos contribuyentes u obligados, es decir, no impacta los ingresos ya presupuestados ni afecta el marco fiscal de mediano plazo.

En consideración a lo antes expuesto certifico que el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA", no presenta impacto fiscal para las finanzas municipales.

En constancia de lo anterior se suscribe en La Unión a los 03 días del mes de Diciembre de 2020.


CATHERINE MONARD BLANDÓN
 Directora Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 - 2293141 Fax: (2) 2293049
 E-Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [1 DE 1]	
		CÓDIGO: APGF 344.4.2	
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

La Unión Valle, 23 de diciembre de 2020

Señores

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Seccional Santiago de Cali

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Sanción y Publicación del Acuerdo No. 013 de diciembre 17 de 2020

Cordial saludo,

En la fecha el señor alcalde Municipal de La Unión Valle procede a sancionar el Acuerdo No. 013 de 17 de diciembre de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.**

Una vez estudiado el presente acuerdo, para su respectiva publicación el señor alcalde lo sanciona sin ninguna objeción por encontrarlos de Ley.

COPIESE, PUBLIQUESE Y ENVIESE A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PARA SU CONTROL TUTELAR, CUMPLASE


WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA
Alcalde Municipal

Elaboro: Daniela Arias- Contratista
Reviso: Catherine Monard- DDAH
Aprobo: William Palomino- Alcalde

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia
¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049
E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co



NIL: 900.004.404-3

ACUERDO No. 004Concejo de la union
No. Radicado SAC: N/A

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

01/06/2021 17:08:12
TRD: 400-13.1

Folio: 1 Anexos: 0

No. Radicado Salida SAC: 2021RS68

Destino: WILLIAN FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA
Contenido: REMISION ACUERDO No. 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 013 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA"
Firmado por: PATRICIA TAMAYO OCAMPO

La Unión Valle, Junio 01 de 2021

Doctor

WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA

Alcalde municipal

E.S.M

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNION VALLE DEL CAUCA 02/06/2021
10:27:01

No. Radicado SAC: 2021PQR1715

Folio: 21 Anexos: 0

Firmado por: CONCEJO MUNICIPAL
Contenido: REMISION ACUERDO No 004
Responde: WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA
Recibe: MILTON CESAR CAMPIÑO VALENCIA

Fecha Vencimiento: 24/06/2021

Cordial saludo

Remito a Usted el Acuerdo No. 004 del del 31 de Mayo del año 2021 **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA»"**, aprobado por el Honorable Concejo Municipal en sus dos debates reglamentarios, para su correspondiente sanción y publicación.

Atentamente,

PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaria Concejo Municipal

Anexo: Impacto Fiscal

" POR UNA GESTION SOCIAL "

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail:
concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

La Unión, Valle del Cauca, 14 de mayo 2021

Señores:

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

La Unión Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: Proyecto de Acuerdo: **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA»”**

Cordial Saludo,

A consideración de la Corporación, para su estudio y aprobación, presento el proyecto de Acuerdo de la referencia, el que se ajusta a los postulados y principios constitucionales que rigen la materia.

Se formula como propuesta a iniciativa del Gobierno Municipal, tratándose de tributos y rentas. Con esta se procura *—en tiempos de pandemia—* continuar en el proceso de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico tributario que se considera adecuado para el Municipio de La Unión.

A continuación, encuentran el anexo y las razones que justifican el mencionado proyecto y el texto que a su consideración se somete.

Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZÚNIGA
Alcalde Municipal

Preparó: Jorge Luis Peña Cortés – Asesor Jurídico

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail:
concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

CONJCC-01

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

Revisó: Catherine Monard Blandón – Directora Departamento Administrativo de Hacienda
Aprobó: William Fernando Palomino – Alcalde Municipal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA»”

I. Presentación

Presento ante el Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA»”**

El Municipio como entidad territorial cumple diversos cometidos que le ha fijado la Constitución Nacional. Esos deberes requieren de gestión en varios frentes. Precisamente para ello la Carta asigna a las entidades territoriales autonomía y poder tributario, el que ha sido definido por la H. Corte Constitucional según consta en el Auto 383/10 así:

“11. La organización territorial del Estado colombiano se estructura a partir de dos principios fundamentales: la unidad estatal, y la autonomía de las entidades territoriales. Se trata entonces de los dos pilares fundantes que informan toda la organización y el funcionamiento del Estado, y en particular, la distribución y articulación de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Por tal motivo, la adecuada comprensión, interpretación y aplicación de dichos principios, permite fijar las directrices básicas para determinar los derechos y responsabilidades de los órganos de los distintos niveles territoriales (...).

12. Estos dos principios se relacionan de dos modos distintos: Por un lado, existe un sistema de limitaciones recíprocas, en el que el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa, la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de estos principios debe estar encaminada a obtener su

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	CONCEJO
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

pleno equilibrio y coexistencia, sin que ninguno de ellos sea absoluto en perjuicio del otro: el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales. En este sentido la Corte ha expresado:

“Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”.

Entonces el principio de autonomía que se concede a las entidades territoriales entendido como la capacidad de gestionar sus actividades en aras a cumplir con los fines de Estado y que se deriva del principio de descentralización, no es absoluto y encuentra su límite en el principio de República Unitaria con el que se debe equilibrar.

13. Los conceptos de unidad y autonomía son complementarios e interdependientes, pues la existencia de la autonomía territorial sólo es posible en el marco de un Estado unitario, y a la inversa, el Estado unitario sólo es posible y viable en el marco de la autonomía territorial.

En virtud de la unidad del Estado, existe una instancia territorial central desde la cual se dirigen y manejan los asuntos que trascienden los intereses meramente locales o regionales, y desde la que se vinculan y articulan armónicamente las competencias de las diferentes instancias territoriales locales. La unidad del Estado, sin embargo, no debe ser entendida como la afirmación de la existencia de un único bloque monolítico central que monopoliza la actividad estatal, sino como la integración de diversas unidades constitutivas. Así pues, la unidad se constituye a partir del reconocimiento de la diversidad, y no a partir de la homogeneidad.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

CONJUG-01

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

14. Por su parte, la autonomía territorial hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses. Este principio apunta entonces a dilucidar la naturaleza de los asuntos y materias que deben ser dirigidos y gestionados por la organización estatal, para atribuir su manejo autónomo e independiente a la instancia territorial que corresponda. Así pues, si determinado asunto o materia atañe e interesa exclusivamente a la instancia territorial, las competencias respectivas son atribuidas a los órganos estatales correspondientes al nivel local o departamental, para que las ejerzan de manera independiente; por el contrario, si el asunto en cuestión trasciende el interés meramente local o regional, su manejo se atribuye a la instancia territorial más amplia.

De esta directriz fundamental se derivan cuatro (4) consecuencias básicas:

1. En efecto, mientras en la desconcentración y en la descentralización territorial simplemente se presenta un traslado o cesión de competencias desde el nivel central hacia la periferia, en la autonomía territorial las entidades territoriales ejercen poderes y atribuciones propias, y no simplemente derivadas o cedidas. Mientras en la desconcentración y en la descentralización se conserva el esquema de las relaciones jerárquicas y verticales, en la autonomía territorial se rompe esta lógica y las relaciones son de tipo competencial. En últimas, mientras en la desconcentración y en la descentralización la legitimidad democrática se concentra en una única instancia central, en la autonomía territorial se parte del supuesto contrario, es decir, del reconocimiento de las entidades territorial más cercana al individuo.

2. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el municipio es la instancia territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y en él se radica la primera fuente de legitimidad democrática.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	UNION VALLE DEL CAUCA
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

3. *En tercer lugar, la autonomía territorial establece un tipo de relación distinta entre los diferentes niveles territoriales. Bajo el esquema del principio de unidad la relación entre estos es de tipo vertical, donde las instancias territoriales con mayor cobertura son consideradas para efectos jurídicos como instancias superiores, bajo el esquema de la autonomía territorial las relaciones entre los diferentes niveles territoriales es de tipo horizontal.*

4. *Existen cuatro manifestaciones fundamentales de la autonomía:*

Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y assembleístas)

Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.

Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.

La autonomía de las entidades territoriales radica entonces en el ejercicio de poder de auto gobierno y auto administración.

Sin embargo la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, porque en el ejercicio de ese poder debe

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	UNION VALLE
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

articularse con intereses nacionales, en el marco del sistema constitucional y legal.

Tal y como se ha dicho en otras oportunidades, por poder fiscal se entienden las facultades fiscales que en ejercicio de la autonomía pueden ejercer los entes territoriales, todas ellas limitadas por la Ley y la misma Constitución, de acuerdo con claridades que la Corte y el H. Consejo de Estado se han encargado de definir por vía jurisprudencial.

Desde lo estrictamente constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y según lo comentado atrás, los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y en virtud de este postulado tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 313 numeral 4 de la Carta Política, afirma que corresponde a los concejos por medio de acuerdos "4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

La Ley 788 de 2002, en el artículo 59, establece: *"PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

El Honorable Concejo de La Unión Valle, con base en esas consideraciones y previo un riguroso estudio de la legislación aplicable al régimen tributario, tramitó y aprobó el Acuerdo No. 013 de diciembre 17 de 2020.

Con acierto su aplicación ha venido dando frutos, no obstante procede ahora introducirle ajustes, los que son necesarios por cuenta de novedades jurisprudenciales y legales, en particular las que trajeron la ley 2010 de 2019, y el decreto 1091 del 03 de agosto de 2020

Así pues, el Proyecto de acuerdo que se deja a consideración del honorable concejo, procura modificar la forma de presentación del artículo 108 del

" POR UNA GESTION SOCIAL"

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	UNION VALLE
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

acuerdo municipal 013 de 2020 y atender a las disposiciones del Artículo 23 y el Artículo 2.1.1.20 numeral 3 del decreto 1091 de agosto del 2020.

De igual forma y teniendo en cuenta aquellos contribuyentes carentes de liquidez financiera, pero poseedores de bienes (muebles o inmuebles) o prestadores de servicios que pueden ser empleados por el Municipio de la Unión Valle, para dar cumplimiento a su misión, se busca modificar el artículo N°438 del acuerdo municipal 013 de 2020, con el fin de establecer una serie de medidas y requisitos pactados de manera conjunta entre el Municipio de La Unión Valle y el contribuyente, una vez fijadas de manera escrita todas las especificaciones del proceso contractual que se establecerá para dicha finalidad.

Así, y como se dijo anteriormente se deberá establecer un proceso de contratación con el contribuyente una vez analizado y aprobado desde el consejo de Gobierno del Municipio, la necesidad del ente territorial del bien o servicio que presenta el contribuyente para ser entregado en dación de pago. Así mismo, se deberá estudiar la viabilidad para recibirlo y emplearlo desde la administración municipal. La justificación de la necesidad deberá ser clara y consistente en todo el proceso contractual que se va desarrollar, así como los lineamientos y especificaciones que deberá cumplir el contribuyente. El valor será establecido y pactado previamente, con las facturas correspondientes a los impuestos que haya lugar por las vigencias establecidas. El contribuyente deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones y requerimientos señalados por el Municipio.

Para el perfeccionamiento de dicho proceso, se requerirá el ajuste presupuestal requerido para su ejecución, por tanto es necesario que el Alcalde Municipal establezca las modificaciones pertinentes, correspondientes únicamente al proceso de dación en pago.

Sobre la competencia de la entidad territorial para regular los modos de extinguir las obligaciones lo primero que debe decirse es que ella no tiene origen en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 pues pese a encontrarse dentro del libro de procedimiento y sanciones, su naturaleza es sustantiva.

Con relación a la facultad directa que tienen los entes territoriales de acoger libremente los modos de extinguir deudas, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el concepto 002453 del 29 de enero de 2018:

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

CONCEJO

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

“La dación en pago como modo de extinción de las obligaciones resulta procedente para el pago de obligaciones de naturaleza tributaria, pero por tratarse de un asunto de orden sustantivo, requiere que sea adoptada por parte de la entidad territorial dentro de su Estatuto de Rentas y reglamentada por parte del alcalde en orden a precisar su alcance y las formalidades propias de esta figura jurídica. Para estos efectos, a guisa de ejemplo, sugerimos remitirse al Decreto 4815 de 2007, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, reglamenta el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional a propósito de la dación en pago.”

En ese sentido, siendo que la dación en pago, el fraccionamiento (acuerdos de pago), la compensación y la remisión son modos de extinguir obligaciones, el Municipio puede en cualquier momento hacer uso de él porque esa decisión le resulta propia dada su condición de sujeto activo de las obligaciones tributarias y porque la figura se encuentra además expresamente contenida en la legislación colombiana.

Lo que se propone en este proyecto de acuerdo consiste en permitir a los deudores acceder a acuerdos de pago, cancelar el capital de obligaciones mediante la dación en pago y acceder incluso a la remisión.

La suma de iniciativas permitirá con seguridad beneficiar a todos los contribuyentes del Municipio, reduciendo de paso los índices de litigiosidad y mejorando los indicadores de cartera.

Se incluyen también algunos ajustes de simple forma en relación con las tarifas por los servicios de la Secretaría de Movilidad, los que son pertinentes pues en la práctica permiten algún grado de interpretación o modulación que se considera necesario evitar.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno Municipal considera de la mayor importancia que el Honorable Concejo, apruebe el presente Proyecto de Acuerdo, que busca cumplir con la normatividad expuesta anteriormente.

II. El contenido del proyecto

Entre los objetivos del proyecto de acuerdo tenemos:

- Actualizar la normatividad atendiendo a las reformas legales introducidas por el Decreto 1091 de agosto del 2020.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	UNION VALLE DEL CAUCA
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

- Fijar los lineamientos que permitan la dación en pago de bienes muebles, inmuebles y/o servicios para cubrir la cartera correspondiente a las rentas municipales por parte de los contribuyentes que no cuentan con la liquidez financiera suficiente para realizar el pago.
- Hacer ajustes de forma a algunos pequeños aspectos de las tarifas por servicios de tránsito.

En cambio, NO hacen parte de los objetivos:

- El aumento de las tarifas previamente aprobadas por el Concejo Municipal.

III. Estructura del proyecto

El presente proyecto de acuerdo modifica los artículos 108, 438 y los literales d. y g. así como el inciso último del párrafo 1° del artículo 346, del Acuerdo 013 de Diciembre del 2020, de la siguiente manera:

Acuerdo 013 de 2020	Proyecto de Acuerdo																																								
Artículo N°108	Artículo N° 108																																								
TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:	TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:																																								
<table><tr><th>Tipo de actividad</th><th>Tarifa única</th></tr><tr><td>Industrial</td><td>07 x 1000</td></tr><tr><td>Comercial</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>Servicios</td><td>10 x 1000</td></tr></table>	Tipo de actividad	Tarifa única	Industrial	07 x 1000	Comercial	10 x 1000	Servicios	10 x 1000	<table><tr><th>Grupo de actividad</th><th>Agrupacion</th><th>Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio</th></tr><tr><td rowspan="4">Industrial</td><td>101</td><td>7 x 1000</td></tr><tr><td>102</td><td>7 x 1000</td></tr><tr><td>103</td><td>7 x 1000</td></tr><tr><td>104</td><td>7 x 1000</td></tr><tr><td rowspan="4">Comercial</td><td>201</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>202</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>203</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>204</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td rowspan="5">Servicios</td><td>301</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>302</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>303</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>304</td><td>10 x 1000</td></tr><tr><td>305</td><td>10 x 1000</td></tr></table>	Grupo de actividad	Agrupacion	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio	Industrial	101	7 x 1000	102	7 x 1000	103	7 x 1000	104	7 x 1000	Comercial	201	10 x 1000	202	10 x 1000	203	10 x 1000	204	10 x 1000	Servicios	301	10 x 1000	302	10 x 1000	303	10 x 1000	304	10 x 1000	305	10 x 1000
Tipo de actividad	Tarifa única																																								
Industrial	07 x 1000																																								
Comercial	10 x 1000																																								
Servicios	10 x 1000																																								
Grupo de actividad	Agrupacion	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio																																							
Industrial	101	7 x 1000																																							
	102	7 x 1000																																							
	103	7 x 1000																																							
	104	7 x 1000																																							
Comercial	201	10 x 1000																																							
	202	10 x 1000																																							
	203	10 x 1000																																							
	204	10 x 1000																																							
Servicios	301	10 x 1000																																							
	302	10 x 1000																																							
	303	10 x 1000																																							
	304	10 x 1000																																							
	305	10 x 1000																																							
Artículo N° 346	Artículo N° 346																																								
PARÁGRAFO 1.	PARÁGRAFO 1.																																								

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

UNPGC-01

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

d. En los trámites de traspaso que se realicen cambio de color o transformación, no se cobrará valor adicional por despignoración, el valor de cambio de color o transformación cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT. g. La radicación o traslado de registro que se realice al Municipio de La Unión sobre los vehículos de carga de servicio público o particular y los vehículos de transporte de pasajeros de servicio público, tendrá un descuento del 100% sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT y demás conceptos. Estos beneficios en ningún caso cobijarán los conceptos que el Municipio recauda para terceros (Ej. RUNT, tasas, contribuciones y estampillas departamentales o nacionales).	"d. En los trámites de traspaso no se cobrará valor adicional por el cambio de color cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicios del pago de los derechos del RUNT. g. La radicación de cuenta que se realice al Municipio de La Unión, sobre los vehículos de carga de servicio público o particular y los vehículos de transporte de pasajeros de servicio público, tendrá un descuento del 100% sin perjuicio del pago de los derechos del RUNT y demás conceptos. Estos beneficios en ningún caso cobijaran los conceptos que el Municipio recauda para terceros (Ej. RUNT, tasas, contribuciones y estampillas departamentales o nacionales)
Artículo N° 438	Artículo N° 438
DACIÓN EN PAGO: Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que el bien ofrecido en dación sea un bien inmueble; 2. Que el valor catastral del bien ofrecido en dación en pago sea superior en un 30% al	ARTÍCULO 438. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Consejo de Gobierno lo considere conveniente, en cabeza del Alcalde Municipal, podrá autorizar la cancelación de rentas municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles sujetos a registro, inmuebles o servicios que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: Que el interesado formule ofrecimiento de dación en pago por escrito, indicando las obligaciones que desea cancelar e individualizando el bien o servicio ofrecido.

" POR UNA GESTION SOCIAL "

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	CONCEJO
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

valor de la deuda que se pretende pagar; y 3. Que el bien ofrecido se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio. La dación en pago sobre obligaciones en mora a favor del Municipio de La Unión cuya cuantía sea igual o superior a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización por el H. Concejo Municipal.	La solicitud deberá ser estudiada y recomendada por el Consejo de Gobierno reunido en pleno. Que el bien o servicio ofrecido en dación sea: a) uno o más bienes muebles sujetos a registro; b) bienes inmuebles o; c) servicios que estén contemplados en el plan de adquisiciones y que estén relacionados con la realización de obras de infraestructura. Que el valor de los bienes exceda como mínimo un 30% el valor de la deuda. Para estos efectos el valor de referencia será: a) el avalúo catastral para los bienes inmuebles; b) el último avalúo incluido en la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte en el caso de vehículos de uso privado o; c) un avalúo comercial elaborado por un profesional en la materia, cuyos costos serán asumidos por el oferente de la dación. En todos los casos el bien mueble o inmueble deberá estar libre de gravámenes, arrendamientos y limitaciones al dominio. PARÁGRAFO 1: De cada reunión de estudio de solicitudes de dación en pago se levantará un acta, que deberá ser suscrita por quienes en ella intervinieron y que se incorporará al expediente abierto por el Departamento Administrativo de Hacienda. La administración deberá presentar trimestralmente informes de todos los procesos de dación en pago que sean realizados. PARÁGRAFO 2: La dación en pago sobre obligaciones en mora del Municipio de La Unión cuya cuantía sea igual o superior a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización del H. Concejo Municipal.
---	--

Así mismo, las demás disposiciones siguen vigentes sin modificación alguna.

IV. Impacto fiscal

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, según el cuál se establece, "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley,

" POR UNA GESTION SOCIAL"

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...), los Proyectos de Ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”.

Dicho esto, El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal realizó el análisis de impacto fiscal el cual se anexa a este documento y hace parte integral del mismo, el cual en síntesis concluye que el presente proyecto no presenta Impacto Fiscal debido a que no genera un gasto adicional, ni otorga beneficios tributarios.

V. Fundamento constitucional y legal

El presente proyecto de acuerdo se fundamenta específicamente en las siguientes disposiciones:

- Artículos 95, numeral 9, 287, 294, 313, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 2010 de 2019.

Por las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente al Honorable Concejo debatir y aprobar esta iniciativa.

Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA
Alcalde Municipal

Preparó: Jorge Luis Peña Cortés – Asesor Jurídico

Revisó y aprobó: Catherine Monard Blandón – Directora Departamento Administrativo de Hacienda

Aprobó: William Fernando Palomino – Alcalde Municipal

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail:
concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

ACUERDO No. 004

()

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020
«POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE
RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL
CAUCA»”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 ibídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
2. Que la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: « (...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.»
3. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, estando en cabeza del primero la facultad de creación *ex novo* y en las segundas la de adoptarlas y regularlas de acuerdo con los límites fijados por la ley y la Constitución.
4. Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
5. Que el Municipio de La Unión Valle tiene en vigencia desde el presente año un Estatuto Tributario que regula y compila las normas de contenido tributario.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail:
concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

6. Que el Decreto 1091 de 03 de agosto de 2020 En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.
7. Que Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.
8. Que los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el decreto 1090 del 03 de agosto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 de dicho decreto.
9. Que la modificación al artículo 108 del Acuerdo No. 013 De diciembre 17 De 2020 no cambiará el valor tarifario aprobado por el Concejo.
10. Que la modificación solo traerá cambios de forma en la presentación de las tarifas previamente aprobadas.
11. Que el artículo 438 de del Acuerdo No. 013 De Diciembre 17 De 2020 presenta a los contribuyentes de los impuestos municipales la posibilidad de cubrir los pagos de las rentas municipales a través de la dación en pago de Bienes Muebles o Inmuebles.
12. Que la modificación de dicho artículo va permitir recibir por parte de los contribuyentes diferentes tipos de servicio como dación en pago según lo requiera el Municipio de La Unión Valle, para el cumplimiento de su misión y sus diferentes proyectos de inversión.
13. Que el Municipio de la Union Valle evaluará en detalle la necesidad de recibir el bien o servicio ofrecido establecerá de manera clara y precisa todos los lineamientos que deberá cumplir el contribuyente para recibir el bien o servicio como dación en pago.
14. Que la administración municipal efectuará las modificaciones y ajustes presupuestales requeridos para el proceso de dación en pago.
15. Que se hace necesario aclarar algunos apartes del texto relacionado con las tarifas por servicios de tránsito.

Que por lo anteriormente expuesto,

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	CONCEJO
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.: Modifíquese el Artículo 108 del Acuerdo Municipal 013 de diciembre 17 de 2020, de la siguiente manera:

TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación estarán gravados con las siguientes tarifas:

Grupo de actividad	Agrupacion	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
Industrial	101	7 x 1000
	102	7 x 1000
	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
Comercial	201	10 x 1000
	202	10 x 1000
	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
Servicios	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquense los literales d. y g. así como el inciso último del párrafo 1° del artículo 346 del Acuerdo Municipal 013 de diciembre 17 de 2020, de la siguiente manera:

“d. En los trámites de traspaso no se cobrará valor adicional por el cambio de color cuando el trámite se haga en forma conjunta, sin perjuicios del pago de los derechos del RUNT.

(...)

g. La radicación de cuenta que se realice al Municipio de La Unión, sobre los vehículos de carga de servicio público o particular y los vehículos de transporte de pasajeros de servicio público, tendrá un descuento del 100% sin perjuicio del pago de los derechos del RUNT y demás conceptos.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

Estos beneficios en ningún caso cobijarán los conceptos que el Municipio recauda para terceros (Ej. RUNT, tasas, contribuciones y estampillas departamentales o nacionales)

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el Artículo 438 del Acuerdo Municipal 013 de diciembre 17 de 2020, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 438. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Consejo de Gobierno lo considere conveniente, en cabeza del Alcalde Municipal, podrá autorizar la cancelación de rentas municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles sujetos a registro, inmuebles o servicios que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Que el interesado formule ofrecimiento de dación en pago por escrito, indicando las obligaciones que desea cancelar e individualizando el bien o servicio ofrecido.

La solicitud deberá ser estudiada y recomendada por el Consejo de Gobierno reunido en pleno.

Que el bien o servicio ofrecido en dación sea: a) uno o más bienes muebles sujetos a registro; b) bienes inmuebles o; c) servicios que estén contemplados en el plan de adquisiciones y que estén relacionados con la realización de obras de infraestructura.

Que el valor de los bienes exceda como mínimo un 30% el valor de la deuda. Para estos efectos el valor de referencia será: a) el avalúo catastral para los bienes inmuebles; b) el último avalúo incluido en la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte en el caso de vehículos de uso privado o; c) un avalúo comercial elaborado por un profesional en la materia, cuyos costos serán asumidos por el oferente de la dación.

En todos los casos el bien mueble o inmueble deberá estar libre de gravámenes, arrendamientos y limitaciones al dominio.

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	VERSION 1
	ACUERDO No. 004	FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

PARÁGRAFO 1: De cada reunión de estudio de solicitudes de dación en pago se levantará un acta, que deberá ser suscrita por quienes en ella intervinieron y que se incorporará al expediente abierto por el Departamento Administrativo de Hacienda.

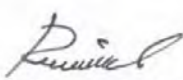
La administración deberá presentar trimestralmente informes de todos los procesos de dación en pago, que sean realizados.

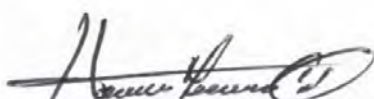
PARÁGRAFO 2: La dación en pago sobre obligaciones en mora del Municipio de La Unión cuya cuantía sea igual o superior a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización del Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA.: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a los artículos 108, 438 y los literales d. y g. así como el inciso último del parágrafo 1° del artículo 346, del acuerdo 013 de diciembre del 2020.

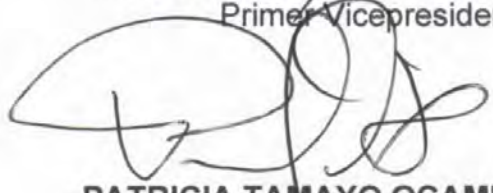
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, a los treinta y un días 31 del mes de Mayo del año 2021.


REINEL ELIAS CARVAJAL
 Presidente


LUIS ALBERTO GUTIERREZ
 Primer Vicepresidente


CARLOS ALFONSO GIRON MARIN
 Segundo Vicepresidente


PATRICIA TAMAYO OCAMPO
 Secretaria



Nit: 900.064.464-3

ACUERDO No. 004

VERSION 1

FECHA: 03-12-09

TRD: 400-13.1

LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

CERTIFICA

Que el Acuerdo número No. 004 de Mayo 31 del año 2021, fue presentado por el Doctor **WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA** Alcalde Municipal el día 14 de Mayo del año 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle, a los 01 días del mes de junio del año 2021.

PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaría Concejo Municipal

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail: concejolaunionvalle@hotmail.com

	Nit: 900.064.464-3	CONCEJO
	ACUERDO No. 004	VERSION 1
		FECHA: 03-12-09
		TRD: 400-13.1

LA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

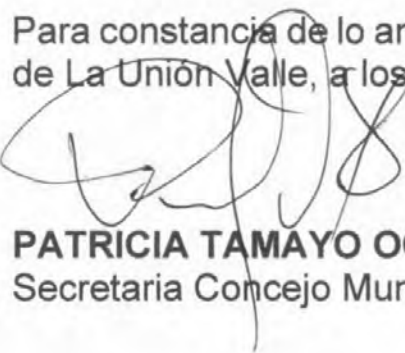
CERTIFICA

Que el acuerdo número No. 004 de Mayo 31 del año 2021, fue aprobado en su debate reglamentarios ley 136 de 1994, Artículo número 73.

PRIMER DEBATE: Los días 19 y 22 de Mayo 2021, **COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA**, cuyo ponente fue el honorable concejal MAURICIO ALVARAN MARIN.

SEGUNDO DEBATE: Los días 26, 31 de Mayo del año 2021, sesión plenaria del honorable Concejo Municipal, el cual obtuvo una votación de **11 votos positivos**, Los honorables Concejales GUSTAVO ADOLFO OVIEDO OTERO y JHON PARRA, **no se encontraban** en el momento de la aprobación, teniendo en cuenta que su presencia a la sesión fue virtual, por encontrarsen positivos para COVID 19, en el momento de la votación fue imposible la comunicación y El Honorable Concejal **JUAN CARLOS MUÑOZ SEPULVEDA voto negativamente.**

Para constancia de lo anterior se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Unión Valle, a los 31 días del mes de Mayo del año 2021.


PATRICIA TAMAYO OCAMPO
Secretaria Concejo Municipal

“ POR UNA GESTION SOCIAL”

Calle 15 No. 14-34 Teléfonos (2) 2293118-2293141 Código Postal 761540 Fax (2) 2293049 E. Mail:
concejolaunionvalle@hotmail.com

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [1 DE 1] CÓDIGO: APGF 340.24.1	
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

IMPACTO FISCAL

Concejo de la unión 20/05/2021 16:49:18
 No. Radicado SAC: 2021PQR41

Folio: 1 Anexos: 0

Firmado por: KATHERINE MONARD BLANDON

Contenido: IMPACTO FISCAL AL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020...

Responde: REINEL ELIAS CARVAJAL

Fecha Vencimiento: 15/06/2021

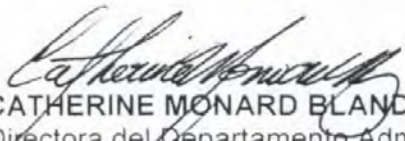
Al Proyecto de Acuerdo: "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 013 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA»"

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que se debe certificar el costo fiscal de un Proyecto de Acuerdo, cuando ordene gasto, otorgue beneficios tributarios o reduzca el ingreso.

Una vez analizado el proyecto de acuerdo y verificada la exposición de motivos, este no presenta ingresos adicionales, ni disminución de ingresos, ni crea gastos o beneficios tributarios, razón por la cual no afecta el marco fiscal de mediano plazo.

En consideración a lo antes expuesto certifico que el proyecto de acuerdo, no presenta impacto fiscal para las finanzas municipales.

En constancia de lo anterior se suscribe en La Unión a los 14 días del mes de mayo de 2021.


CATHERINE MONARD BLANDON

Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax (2) 2293049

E Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [1 DE 1] CÓDIGO: APGF 344.4.2	
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

La Unión Valle, 31 de mayo de 2021

Señores

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Seccional Santiago de Cali

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Sanción y Publicación del Acuerdo 004 del 31 de mayo de 2021.

Cordial saludo,

En la fecha el señor alcalde Municipal de La Unión Valle procede a sancionar el Acuerdo 004 del 31 de mayo de 2021, **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°013 DE DICIEMBRE DE 2020 <<POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA>>"**.

Una vez estudiado el presente acuerdo, para su respectiva publicación el señor alcalde lo sanciona sin ninguna objeción por encontrarlos de Ley.

COPIESE, PUBLIQUESE Y ENVIESE A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PARA SU CONTROL TUTELAR, CUMPLASE


WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA
 Alcalde Municipal

Elabora: Daniela Arias- Contratista
 Reviso: Catherine Monard- DDAH
 Aprobo: William Palomino- Alcalde

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co